



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA
INCOPORRADA A LA UNAM**

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMAS AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU PRIMER
PÁRRAFO, A EFECTO DE PROHIBIR LA RETROACTIVIDAD DE LEY
EN MATERIA PENAL”**

T E S I S

**QUE PÁRA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

CUEVAS NAVARRETE JOSE LUIS

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, MÉXICO, FEBRERO DE 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

Ahora bien como ley máxima en nuestro país se encuentra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley que va a regir nuestro país, y la importancia de tener conocimiento respecto a nuestras garantías que se consagran en la misma, y el interés que tengo es recto a la reforma del artículo 14 de la misma, con el objetivo de que exista igualdad entre los ciudadanos y se aplicada la ley conforme a derecho y sin que alguna de las partes que tenga mayor beneficios y ni mucho menos deje en estado de indefensión alguna de las partes involucradas en un juicio de carácter penal, por tanto debe de aplicarse y dar cumplimiento a la Sentencia emitida por una autoridad judicial, sin aplicación retroactiva de una ley que le beneficie al sentenciado.

En la elaboración este tema de investigación es con la inquietud de tener conocimientos respecto al derecho penal en todos sus ámbitos, específicamente lo estipulado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la retroactividad de la ley, lo cual si nos percatamos que siempre en la aplicación de este artículo constitucional, es con la finalidad de beneficiar al responsable que ha cometido una actividad ilícita, y que esta debe ser sancionada tal y como lo marcan nuestros Códigos Penales de cada entidad federativa, esto a su vez en la aplicación de dicho artículo constitucional, ha dejado en estado de indefensión a la víctima que se le ha causado daño de forma directa indirecta, ya que solo se preocupa por el beneficio del sentenciado beneficiando así en su persona las leyes que mejor le convienen, para ello nuestras leyes federales y locales de cada estado, y en este caso nuestra Constitución, que es la máxima ley, por tanto debe de ser aplicado en todo su esplendor y dar cumplimiento a lo establecido, sin perjuicio alguno de las personas que intervienen en un juicio de carácter penal, por lo que cada delito cometido debe ser sancionado por nuestros

códigos penales de cada estado. Así mismo rigiéndose por el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario la aplicación correcta para que no sean vulnerables los derechos de las personas, así mismo no beneficiar ni mucho menos perjudicar alguna de las partes que intervienen en un juicio de carácter penal.

Si bien es cierto que la retroactividad de la ley, consiste en la modificación de las consecuencias jurídicas de los actos, ya formalizados por tanto debe de aplicarse la ley que en su momento, más no beneficiar al sentenciado o alguna de las partes, por tanto que no debe de aplicarse la retroactividad de la ley, en beneficio de alguna de las partes, sino lo todo lo contrario debería debe de aplicarse la irretroactividad de la ley que esta a su vez se explica por la necesidad de evitar una aplicación abusiva del derecho penal, otorgando al gobernado la certeza jurídica de que jamás podrá ser sancionado por una conducta que al momento de ser cometida no era considerada como delito por la ley, aun cuando en un momento posterior lo es, por que debe de considerarse que no debe de aplicarse, no tenga efectos hacia atrás que beneficien al sentenciado y esto a su vez no vaya en perjuicio de la víctima, ni mucho menos que se le violente sus derechos humanos, es decir que debe de aplicarse la ley de acuerdo el tiempo, modo, y espacio en que se cometió el delito y así poder sancionar y dar cumplimiento a lo establecido por las leyes y códigos de cada estado, sin perjuicio ni beneficio de alguna de las partes que intervienen en dicha controversia judicial.

Es necesario que se modifique el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que este artículo solo está beneficiando al responsable que ha cometido algún delito y se están violentado los derechos de las víctimas, dejando así en estado de indefensión por completo a la víctima que ha sufrido algún delito en su persona, en sus bienes o en su familia.

Ahora bien en el artículo 14 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dice que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, más sin embargo dicho artículo siempre va a beneficiar a la persona que cometió algún delito aplicándole la ley que más le beneficie, esto sin tomar en consideración lo que la víctima que ha sufrido en tanto se deja en estado indefensión violentándose así sus derechos, y en tanto no existe una estabilidad al ordenamiento jurídico establecida por las leyes mexicanas, como a esto contribuye que la seguridad jurídica no es equitativa como se describe en el artículo primero de nuestra Constitución.

Debe de hacerse un estudio muy minucioso al momento de la aplicación de la retroactividad de la ley en beneficio del sentenciado, en tanto las partes que intervienen en un procedimiento judicial, tanto la Fiscalía que va a vigilar los derechos de la víctima o victimarios, y si la misma autoridad desempeñará un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, y la aplicación correcta de la ley además de la supervisión de la legalidad de esas investigaciones que se realicen dentro de un procedimiento judicial, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y la aplicación minuciosa de la ley, sin transgredir los derechos de la víctima, y la defensa que va a defender al inculcado aplicando todos los medios de prueba sin violentar los derechos de la víctima, y el juez que tiene conocimiento de los hechos que han sucedido en el momento de cometerse un delito, por dicha autoridad judicial debe aplicar la ley igual para ambos intervinientes sin violentar sus derechos de alguna de las partes, estas partes deben de hacer un estudio muy a fondo en el momento en que la defensa solicite la aplicación de la retroactividad de la ley en beneficio al sentenciado, y en el momento de concedérsele la autoridad judicial debe vigilar que se lleve conforme a derecho sin violentar algún derecho.

En este escrito se analizará la figura de la aplicación correcta y concreta del artículo 14 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su marco legal y conceptual, los acuerdos probatorios como herramienta de las partes en controversia y aplicación de la retroactividad de la ley.

Ahora bien, el objeto de esta tesis, es expresar los motivos de problemática que suscitan en la aplicación del artículo 14 primer de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta a la víctima o victimarios que han sufrido un delito de forma directa o indirectamente, sino que simplemente el inculcado o sentenciado se le aplique la ley que más le beneficie en su favor, y sin que la fiscalía cuide y proteja el bien tutelado del hombre.

La importancia de tener conocimiento de la historia como del derecho penal, como ha trascendido hasta nuestros tiempos, desde la creación del individuo el cómo se ha aplicado el derecho penal en nuestra sociedad es importante destacar el estudio del comportamiento del hombre en sociedad, una de las funciones principales de Derecho Penal y la sociedad es que el hombre tenga un comportamiento que no perjudique ni vaya en contra de la moral, sin embargo sí es muy importante involucrar lo que es la costumbre en sociedad, el derecho penal que va regular el comportamiento humano y así se conduzca conforme a derecho.

Existen diferentes épocas del derecho penal en nuestro país, cómo es la época prehispánica, la época colonial y la época independiente, esta su vez el derecho penal ha ido evolucionando de acuerdo al tiempo y a las necesidades del hombre, y es como se crea el Código Penal, y el Código de Procedimientos penales, que este va es un conjunto de normas jurídicas punitivas de un Estado. Es decir, es un código que recoge las penas aplicables a toda persona que cometa algún delito. El Código

Penal es un conjunto de normas jurídicas que recoge las penas que se deben aplicar a los distintos delitos.

El código penal suele estar dividido en dos partes, una general y otra especial. La parte general trata sobre la teoría delictiva y la parte especial contiene los delitos y sus penas, y una de los delitos que me interesa son Delitos contra la vida la integridad corporal.

El Código Penal Federal se aplica en toda la República Mexicana para los delitos del orden federal. En este código se encuentran previstos algunos de los delitos del orden federal, reglas generales sobre delitos y responsabilidad penal, penas y medidas de seguridad, y reglas sobre la aplicación de sanciones penales.

Nuestro Código Penal en el Estado de México, al igual que los demás códigos penas de cada estado, son de gran importancia para regular el comportamiento todas y cada una de las personas, y en caso de cometerse algún delito se sancionara de acuerdo a la gravedad, también van a determinar el funcionamiento correcto licito de las diversas instituciones y empresas para poder regular que no se cometa algún ilícito y se actúe conforme a derecho, Así mismo el mismo código penal del Estado de México tendrá que regular la actividad licita del ser humano, que al mismo tiempo en caso de cometer algún ilícito esta ley sancionará de acuerdo a la actividad ilícita que ha cometido, para ello basándose en las normas jurídicas de nuestras leyes mexicanas, el código nacional de procedimientos penales que van a regular para sancionar el delito que se ha cometido, son de gran importancia para la aplicabilidad correcta de nuestro Código Penal en el Estado de México, y de los demás códigos penales de cada estado.

La aplicación de las normas jurídicas resulta ser obligatoria para el cumplimiento de las leyes federales, locales, así como nuestros los códigos estatales en las diferentes entidades, y resulta ser obligatoria y así de terminar los hechos que han originado la controversia en él haberse cometido algún delito, es gran importancia la aplicabilidad de la norma jurídica ya que está va a reglar la organización necesaria para que un núcleo social se base en el respeto y convivencia sana entre nosotros.

Para la realización del presente trabajo se realizó a través de un estudio comparativo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el cómo ha ido evolucionando con sus reformas y adiciones, al igual que el Código Penal y como se ha aplicado la norma jurídica a casos concretos.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.1. Antecedentes históricos del derecho penal en México	1
1.1.1. Época prehispánica	3
1.1.2. Época Colonial.....	6
1.1.3. Época independiente	10
1.1.4. Código penal de 1929	13
1.1.5. Código penal de 1931	14

CAPITULO SEGUNDO

CRIMINALISTICA

2.1. Criminalística	18
2.1.1. Objetivo General	22
2.2. Hechos de Tránsito	24
2.1.2. Objeto de Estudio	24
2.3. Dactiloscopia.....	27
2.3.1. Objeto de Estudio	27
2.4. Balística	35
2.1.4. Objeto de Estudio	35
2.4.1. Clasificación de la balística	37
2.5. Fotografía forense	40

2.5.1. Objeto de Estudio	40
a) Personas	44
b) Objetos	44
c) Marcas.....	45
d) Escenarios	45
2.6. Medicina Legal	47
2.6.1. Objeto de Estudio	48

CAPITULO TERCERO

DELITOS EN PARTICULAR Y ESPECIALES

3.1. Delitos contra la vida y la integridad corporal	50
3.1.1. Homicidio	52
3.1.1.1. Noción legal	53
3.1.1.2. Clasificación.....	54
3.1.2. Lesiones	57
3.1.2.1. Noción legal	58
3.1.2.2. Clasificación.....	60
3.1.3. Aborto	61
3.1.3.1. Noción legal	62
3.1.3.2. Clasificación.....	65
3.2. Delitos patrimoniales	68
3.2.1. Robo	69
3.2.1.2. Clasificación.....	72

CAPITULO CUARTO

REFORMA AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU PRIMER PÁRRAFO, A EFECTO DE PROHIBIR LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA PENAL

4.1. Planteamiento del problema.....	76
4.2. Concepto de retroactividad de la ley	78
4.3. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la retroactividad de las leyes.....	81
4.4. Propuesta constitucional	97
CONCLUSIONES	100
FUENTES DE INFORMACIÓN	102

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.1. Antecedentes históricos del derecho penal en México

Desde el punto de vista social, en la historia de nuestro país, las desigualdades tanto jerárquicas como sociales y económicas han representado por centurias, la constante forma de interrelación social. Durante la Colonia, nuevas clases sociales se organizan partiendo fundamentalmente de la diferencia en castas dominadoras y dominadas conquistadora y conquistada. La Iglesia católica económicamente soberana, pues la Conquista fue una espada cortante con una cruz en la empuñadura. Las ideas penales de la metrópoli, trasplantadas lisamente a la Colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues la crueldad daba, en Europa entera, la tónica de la represión.

“Las normas penales tienen una larga tradición en México que se remonta a la época prehispánica; durante este periodo dichas normas no estaban contenidas en leyes como las que hoy conocemos, sino en códigos en forma de pinturas, las cuales posteriormente fueron interpretadas y plasmadas en textos por los cronistas españoles”.¹

El derecho mexicano como tal ha surgido de diferentes acepciones del derecho (mexicano), comenzando por los códigos que se generaron en la época prehispánica,

¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3805>

puesto que es aquí donde ya nuestras culturas anteriores, tenían un derecho y una reglamentación a seguir.

Las primeras civilizaciones en general, no distinguían entre el derecho civil y el derecho penal, el primer escrito o los primeros códigos de la ley fueron redactados por los sumerios, alrededor de 2100-2050 antes de Cristo por Ur-Nammu, el rey sumerio de Ur, promulgó el más antiguo código legal escrito cuyo texto haya sido descubierto: el Código de Ur-Nammu, aunque antes de éste, el código de Urukagina de Lagash se sabe que también ha existido.

Otro aspecto importante a remarcar son los principios del código de Hammurabi; estos códigos formaron el núcleo de la ley babilónica, fueron códigos jurídicos no penales y se establecieron por separado de las leyes civiles.

Los primeros signos de la moderna distinción entre crímenes y los asuntos civiles nacen durante la invasión Normanda de Inglaterra. La noción especial de sanción penal, por lo menos en relación con Europa, surgió en la España antigua (véase Alfonso de Castro), cuando la teología imponía la noción de Dios sobre la pena

Concepto de Historia del Derecho que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Jorge Adame Goddard) En México, la historia del derecho comienza a cultivarse con métodos científicos a finales del siglo XIX, por juristas como Miguel Macedo, Jacinto

Pallares e Isidro Montiel, entre otros, con influencias de la escuela española. Después del periodo de revolución armada, durante el cual parece detenerse este movimiento, el estudio de ella continúa con nueva fuerza. Un momento importante lo marca la publicación (1937- 1947) de los cuatro tomos de Apuntes para la historia del derecho en México de Toribio Esquivel Obregón, que constituyen la primera obra que intenta dar una visión panorámica, aún no superada, de la historia del derecho en México. Actualmente, el cultivo de esta disciplina está pasando por un momento interesante. Ya se ha convertido en materia obligatoria en varias facultades y escuelas de derecho (mexicano), sin desplazar, en algunos casos, los cursos de derecho romano. Hay varios juristas, especializados en historia, que cultivan esta ciencia de modo profesional; se han editado, fundamentalmente por la Universidad Nacional Autónoma de México, las principales fuentes histórico jurídicas mexicanas, y la bibliografía nacional sobre la materia es cada vez más abundante y de buena calidad científica. (poena Aeterna), y que, por cuenta de un culpable, se convirtió en la transformación del derecho canónico en primer lugar y, por último, el derecho penal secular.

El desarrollo del Estado administrativo judicial en un tribunal claramente surgió en siglo decimoctavo cuando en los países de Europa comenzó el mantenimiento de los servicios de policía. Desde este punto, el derecho penal ha formalizado los mecanismos de ejecución, lo que permitió su desarrollo como una entidad discernible.

1.1.1. Época prehispánica

En nuestro país, históricamente se menciona el llamado “Código Penal de Netzahualcóyotl”, mismo que se aplicó en el Valle de Texcoco y de acuerdo con este texto, los Jueces gozaban de amplia libertad para sancionar las conductas conceptualizadas como delitos, por lo que las penas podrían llegar a constituir la muerte misma del delincuente o la esclavitud, pasando por el catálogo del destierro, la suspensión o destitución del empleo, la prisión en cárcel o en el domicilio mismo, figura que hoy es conocida como el arraigo domiciliario.

Como lo refieren los cronistas de la historia de esta época, quienes tratan de ver en la estructura política y administrativa del pueblo azteca semejanzas con los sistemas europeos, al parecer el sistema de gobierno era una especie de monarquía, en la cual existía una evidente organización estructurada a partir del Huey5 Tlatoani (orador), que era electo, no por derecho de primogenitura, sino que, si bien es cierto, formaba parte de lo que podemos denominar la familia real, sin embargo, se le elegía por sus atributos, conocimientos, seriedad, probidad.

“Se dice de las leyes tlaxcaltecas que existía la pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, y para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los

dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se conocía bien la pena de pérdida de la libertad. Diversos autores afirman que el Derecho Penal precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal”.²

Sobre las prisiones, García Ramírez se refiere a “ciertas formas de privación de la libertad en el teipiloyan, para deudores y reos exentos de la pena capital; el cauhtcalli, para responsables de delitos graves; el malcalli, para prisioneros de guerra, y el petlacalli, para reos de faltas leves”. Cada una de las culturas que se asentaron en el territorio nacional durante la época prehispánica desarrollaron normas penales propias; pero en términos generales eran muy similares a las reseñadas de Texcoco. Las conductas y sanciones antes descritas pueden servirnos como una aproximación al derecho penal prehispánico, el cual presenta características muy diferentes a nuestra concepción actual, a saber: 1) el pueblo conocía las normas de conducta a través de las pinturas jeroglíficas, por lo cual no había una codificación ni sistematización de las mismas; 2) se permitía la venganza privada en ciertos supuestos, por tanto, no siempre intervenía el Juez ni se seguía un proceso para imponer las sanciones; 3) había diversidad de sanciones, como la muerte, esclavitud, privación de la libertad, castigos corporales, destierro, confiscación e, incluso, algunas tan singulares como la demolición de la casa del infractor; 4) la duración de la pena y su forma de ejecución dependían de la clase social del delincuente. Pese a lo anterior, conviene evitar juicios de valor de lo sucedido en aquel tiempo, pues las reglas de comportamiento corresponden a los valores sociales de cada época y no a los

² PDF DERECHO PENAL I (aliat.org.mx)

actuales. Solo cabría agregar que los historiadores señalan que en la época prehispánica la criminalidad era escasa.

1.1.2. Época Colonial

La colonización de México se puede dividir en tres etapas: I. 1492-1519, el descubrimiento; II. 1519-1521, la conquista, cuyas consecuencias directas se prolongaban hasta 1535 cuando se fundó el primer virreinato, el de Nueva España; III. 1535-1810, la época de colonización.

Después de la conquista fue necesario establecer las instituciones jurídicas que regularían la vida en los nuevos territorios españoles. La Novísima Recopilación de 1805 y las Siete Partidas fueron los ordenamientos frecuentemente aplicados en la Nueva España; las últimas se integraban con una serie de ordenamientos sustentados en la tradición romano-canónica-germánica y son, por tanto, el origen de nuestro actual sistema jurídico.

El delito se concibió desde una perspectiva religiosa y política, como un acto pecaminoso que infringe los cánones de la religión, ya como infidencia al Estado, o como una agresión perjudicial a la seguridad y armonía de los individuos asociados. La penalidad, es una expiación, una vindicta o una forma de escarmiento.

Para la historia de México el periodo conocido como la Colonia o el Virreinato empieza en el siglo XVI, cuando los españoles, al mando de Hernán Cortés, conquistaron la antigua México-Tenochtitlan. Así fundaron la Nueva España, nombre que los conquistadores le dieron a la actual ciudad de México.

Durante la época colonial, tanto las leyes aplicables como las penas a imponer se determinaban atendiendo a la raza del condenado, por lo cual a los conquistadores se les aplicaban las leyes que regían en la península, mientras que a los indígenas y negros se les aplicaban las leyes emitidas para la Nueva España. De acuerdo con lo anterior, las sanciones impuestas podían ser: pena de muerte, horca, prisión, azotes, destierro, trabajos forzados en arsenales o en obras públicas, relegación, proscripción, multa, confiscación, castración de negros cimarrones, trabajo para los indios en los conventos, etcétera.

“Teja Zabre sostiene que las normas expedidas por los colonizadores fueron poco eficaces, pues “los mandatos escritos sobre territorios tan extensos, débilmente colonizados y con poblaciones heterogéneas que han conservado gran parte de sus costumbres y sólo se han incorporado parcialmente a la cultura criolla.”³

Como se cita en el párrafo anterior, diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las colonias, fueron formuladas, siendo la principal la “Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias”, del 1680; la más consultada por cuanto, sobre hallarse impresa, estaba dotada de fuerza de obligar. Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortes, etcétera, dictadas con anterioridad a 1680 o con posterioridad a esta fecha, revelan la abundantísima floración de la legislación colonial. La referida Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca, comenzó una

³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3805>

legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. La Recopilación se compone de IX libros divididos, integrados por un buen número de leyes.

Todos los nuevos territorios estaban dirigidos desde España por el rey. El cual crea nuevas instituciones. Se crea el consejo de indias en la metrópoli, y las Reales Audiencias. En el sistema político de virreinato poseía una compleja estructura burocrática jerarquizada.

Por lo que hace al derecho penal específicamente, se desprende que el derecho aplicable, en principio, fuera el castellano, mismo que desde un punto de vista teórico sería generoso para los pueblo nativos, sin embargo, hay que tomar en cuenta que el choque de culturas y el hambre de poder y explotación dio pauta a que en los primeros años de la época colonial el derecho penal fuera heterogéneo, cruel, arbitrario y por supuesto riguroso, sobre todo para lo que hace a los indios, “un derecho inculto y ciegamente represivo”; su finalidad humillar y exterminar a la población autóctona (Conquista material y espiritual); de ahí que la pena por antonomasia fuera la capital y su ejecución tomara diferentes modalidades, algunas de ellas infamantes para los españoles pero no así para los naturales. Podemos mencionar tres formas fundamentales: horca, decapitación y hoguera, métodos que reflejan el sistema inquisitorial que se contempla dentro del derecho penal castellano.

La imagen representa, según el Códice Vaticano, la ejecución de Cuauhtémoc, procesado sumariamente por el delito de traición, dándole muerte por medio de la horca y con la leyenda “águila que cayó”, sistema considerado infamante para los

nobles, o por lo menos para los europeos, de ahí que aun y cuando se llegue a afirmar, que en la imposición de la pena de muerte se observaba tanto al delito como la posición social del reo, la realidad es que, en el siglo XVI y al inicio de la época colonial, las ejecuciones se realizaban según las conveniencias políticas y económicas del momento, la justificación era simple, se hacía en el nombre de la Corona y de Dios.

“En los primeros años, todos los conflictos suscitados con los indios fueron resueltos mediante normas y costumbres españolas que privilegiaron los intereses de los europeos. La introducción de las leyes y procedimientos judiciales españoles en las Indias contribuyeron, junto con las enfermedades traídas desde Europa, al exterminio de la población autóctona. Tales leyes permitían su explotación desmedida.”

En 1503, se establecieron los cimientos legales para la sociedad colonial en la que los indios seguirían siendo gobernados por sus caciques, a quienes se advertía asimismo que no trataran mal ni oprimieran a su gente; en efecto, se ordeno que los jefes aborígenes continuarían administrando la justicia según sus procedimientos y costumbres que no hubiesen sido explícitamente proscritos, mas también estarían sometidos a la supervisión de un juez español en cada pueblo, a quien su gente pudiera plantear sus quejas y sus pleitos a voluntad, tarea muy compleja e improbable. Finalmente, en las disputas y reclamaciones en las que intervinieran españoles, los indios habían de recurrir al sistema jurídico español.

Ahora bien, aunque la Corona aceptó respetar ciertas costumbres de los tiempos de la gentilidad, la política fue rigurosa en cuanto a la cristiandad de los pueblos indios, es decir, la Corona no estuvo dispuesta a transigir, so pretexto de

respetar los antiguos usos y costumbres de los naturales; así, condenó toda clase de *idolatría*.

1.1.3. Época independiente

Después de la consumación de la independencia de México en 1821, surgieron los problemas en torno a la estructura política que se adoptaría: centralismo o federalismo.

Pese a dicha problemática, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, más conocido como la Constitución de Apatzingán, se pueden encontrar las bases constitucionales para la promulgación de las futuras leyes penales, como son el principio de legalidad (artículo 21) y los fines de la pena (artículo 23), más los legisladores estatales poco se ocuparon de promulgar las leyes penales de la nueva República. Ante dicho vacío legal se aplicaron de forma confusa y arbitraria las normas vigentes durante la época colonial, a las cuales se sumaron solo algunas medidas emitidas a través de bandos; por ejemplo, para sancionar la portación de armas, el robo, la vagancia y mal vivencia.

En 1831 se elaboró un bosquejo de Código Penal para el Estado de México, sin llegar a ser expedido, y fue hasta 1835 cuando se expidió el primer ordenamiento penal de nuestra historia; el Código Penal de Veracruz, el cual tomó como modelo el Código

Penal español de 1822. Posteriormente, Antonio Corona elaboró el Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852, dándolo a conocer el 14 de julio de 1853; sin embargo, dicho proyecto no llegó a tener validez.

En la Constitución de 1857, se adoptó el sistema federal y se establecieron las bases para la emisión de leyes penales, surgiendo la necesidad de emitir un Código Penal, válido para toda la Federación y territorios federales, y se dejó reservada a los estados la facultad para legislar en materia penal para delitos del orden común.

“Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente Gómez Farías”.⁴

Frustrado el imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el ministro Lares, había proyectado un Código Penal para el imperio mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional; el estado de Veracruz, fue el primero en el país, que a partir de entonces, llegó a poner en vigor sus códigos propios: Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos y en la que se reveló la personalidad del licenciado don Fernando J. Corona, su principal realizador.

En México a partir de que se consigue la independencia de la corona española, surgió un nuevo sistema de gobierno, y por ende se necesitaban leyes, es por ello que los encargados de mantener el orden en la nueva república se dieron a la tarea de

⁴ Pdf. DERECHO PENAL I (aliat.org.mx)

crear leyes en base a las necesidades de esa época, y al mismo tiempo mantener el Estado de derecho, los legisladores de la época tenían mucho trabajo por realizar y lograr crear normas y legislaciones de la manera más objetiva posible, que propiciaran mantener el orden en este gobierno que estaba iniciando, ya que de por sí se venía de una cruenta y sangrienta guerra por independizarnos de España. Era de necesidad inmediata crear certidumbre y lograr actuar en base a buenos principios y sobre todo darle a México una emancipación de un país del cuál dependíamos en todos los aspectos, pero lo que tenían que hacer de manera inmediata era poder establecer las bases de leyes que fijaran los principios, de los cuales hoy en día se contemplan en todas las áreas del derecho, pero en muy singular apreciación al derecho penal.

A pesar de que la preocupación primordial por cuanto a regulación se refiere, durante los primeros años de nuestra nación, fueran cuestiones constitucionales y administrativas, no se pudo abstraer de reglamentar lo relativo a armas de fuego, bebidas alcoholizadas, vagos y mendigos y la organización policial (bandos de IV-7 - 1824, IX-3-1825, III-3-1828, VIII-8-1834, entre otros). Se facultó al ejecutivo para indultar, conmutar, dispensar total o parcialmente las penas y para decretar el destierro (1824). Se reguló la sustanciación de causas, se determinaron competencias y se encomendó al ejecutivo la ejecución de sentencias (V-11-1831, I-5-1833); las cárceles (1814, 1820 y 1826), haciendo un ensayo de colonización penal (1833).

Sin embargo, fue escasa la legislación penal, y al establecer el federalismo, cada Estado federado tuvo la facultad de legislar penalmente en sus regímenes interiores, y fue Veracruz en 1835 el que publicó el primer Código Penal mexicano, tomando como modelo el español de 1822.

La falta de regulación penal llevó a las autoridades independientes, a declarar la continuación de la vigencia de todas las leyes que hubieran regido en el país en todo lo que no se opusiera a al nuevo sistema y siempre que la nueva legislación no la hubiere derogado. Siguiendo el principio *constituciones tempore posteriores, potiores sunt his quae ipsas proecccerrunt*, por el que deben preferirse las leyes posteriores, se aplicaron, en primer lugar, las leyes de los Congresos de los estados y las leyes generales, los Decretos de las Cortes de España y Reales Cédulas, pasando por las Ordenanzas, las Leyes de Indias, la Novísima y Nueva Recopilación, las Leyes de Toro, Ordenanzas Reales de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, e incluso el Derecho Canónico y el Derecho Romano.

1.1.4. Código penal de 1929

Conocido como el Código Almaraz, el cual consta de 228 artículos, en donde está estructurado de la siguiente manera:

Se agrupan en tres libros precedidos de un título preliminar, los cuales se ocupan de: Principios Generales; Reglas sobre Responsabilidades y Sanciones.

(primero); De la Reparación del Daño (segundo), y De los Tipos Legales de los Delitos (tercero), como novedades aportó la responsabilidad social muy restringida, prisión con sistema celular, supresión de la pena de muerte, multa tasada en el sistema de “utilidad diaria” reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público.

Sobre la política criminal adoptada por la comisión, llama la atención los pronunciamientos de Chico Goerne sobre la concepción del delito como un acto social

que daña al hombre y a los agregados sociales, reconocidos expresa o implícitamente por la ley fundamental, en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la misma ley como derechos, y en forma tal, que el daño no pueda ser reparado por la sanción civil, con ello quedaba clara la concepción del bien jurídico tutelado como sustento del derecho penal. También son dignos de tomar en cuenta la distinción entre responsabilidad dolosa y culposa, el establecimiento de la responsabilidad individual, el principio de legalidad y los fines preventivos de la pena (artículo 68), pero eran muy criticables la previsión del “estado peligroso” (artículo 32) y el considerar al delito como un síntoma de temibilidad (artículo 161), el establecimiento expreso de la mayoría de edad a los 16 años (artículo 69) y su casuismo extremo, pues contenía 1,228 artículos.

“Tan pronto como entraron en vigor las flamantes leyes, se vio que eran obra de gabinete, que no reflejaban las ideas expuestas por el licenciado Chico en sus conferencias, adoleciendo de graves omisiones, de contradicciones notorias, de errores doctrinarios”. Por ello fue necesario emprender de inmediato nuevos trabajos de reforma que culminarían con un nuevo Código Penal”.⁵

Las críticas a este código pusieron en evidencia sus defectos, señalándose su inclinación a la doctrina positivista que no encontró verdadera expresión en su texto, acoge igualmente los estados peligrosos y como atenuante de cuarta clase, la falta de “discernimiento” del sujeto para conocer la gravedad del delito, originada en su ignorancia y superstición.

1.1.5. Código penal de 1931

⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3805>

El Código Penal de 1931 reconoce precedentes legislativos foráneos arduos de pesquisar en su origen y en su influencia dentro del cuerpo total, y es a la vez legatario de materiales conceptuales cuyo mérito de vernáculos se ve empañado en ocasiones por una dosis de desacierto.

El referido ordenamiento penal sufrió, a través de los años, múltiples modificaciones oriundas en las correspondientes reformas que trataron de mejorar sus textos adaptándolos a las nuevas tendencias de la materia.

El Código Penal de 1931 redujo considerablemente el casuismo de los anteriores ordenamientos, por contener en su origen sólo cuatrocientos artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte positivista, como la reincidencia y la habitualidad, acudiendo al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena.

Por lo tanto, se da a conocer el Código Penal del Distrito Federal, promulgado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial del 16 de julio del año 2002, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto respectivo.

Cabe mencionar que actualmente el Código Penal Federal y de Procedimientos Penales, como consecuencia de la reforma Constitucional en materia penal del año 2008, se encuentran en reforma, así como los Códigos Penales de las demás Entidades Federativas.

“La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así, no hay delincuentes sino hombres. Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundamentar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y programática, o sea práctica y realizable. El delito es un hecho contingente. Sólo existe la responsabilidad social: - Sus causas son múltiples: es una sinergia negativa o resultante de fuerzas antisociales. La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etcétera, pero fundamentalmente por la necesidad de conservación del orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. La escuela positiva sólo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal. La curación es un concepto teórico. La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de lucha contra el delito. Todos los actos anti-sociales que no estén incluidos como delitos, corresponden a la prevención gubernativa o de iniciativa privada. El medio de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) Disminución del casuismo con los mismos límites; c) Simplificación de sanciones; d) Efectividad de la reparación; e) Simplificación del procedimiento (racionalización). Organización científica del trabajo de oficinas judiciales; f) Organizar

el trabajo de presos; g) Establecer un sistema de responsabilidad, fácilmente exigible a los funcionarios que violen la ley. Es el complemento indispensable del arbitrio judicial; h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; i) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social, de los infractores (casos de libertad preparatoria, condicional, reeducación profesional, etcétera) preocupa a todos los países, especialmente, llevar a cabo una eficaz vigilancia de los individuos que salen de las cárceles, ayudándolos a rehabilitarse socialmente”.⁶

Es así como se publica el 14 de agosto de 1931 el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual dejó de ser aplicable para el Distrito Federal con la reforma de 23 de diciembre de 1974, y con la reforma de 18 de mayo de 1999 quedó como Código Penal Federal, Posterior a la emisión del Código Penal Federal de 1931, se han elaborado diversos proyectos, a saber: Anteproyecto de Código Penal de 1949; anteproyecto de Código Penal de 1958, sin embargo, ninguno de ellos ha llegado a tener vigencia.

Múltiples han sido las reformas al Código Penal Federal de 1931, pero las más relevantes son las de 1984 y 1994, las cuales han tratado de ajustarlo a los parámetros de un Estado social y de derecho.

⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3805>

La reforma penal mexicana, entendida como un largo proceso de experiencias, reflexiones y regulaciones que ha ocurrido en el curso de un siglo y tres décadas -si empleamos como referencia la legislación de Martínez de Castro, por una parte, y el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por la otra-, ha recogido de diversas maneras -con acierto o sin él, con profundidad o superficialidad, en forma progresiva o regresiva- unos datos criminológicos y unas propuestas políticas ordenadas o desordenadas que ha depositado en selecciones penales. Igualmente, ha procurado cierta versión del equilibrio entre intereses, posiciones y personajes, ora acentuando el valor de alguno de ellos, ora pretendiendo reconocerles la misma o semejante jerarquía. Es así como deben presentarse, analizarse y valorarse los diversos ensayos de la reforma: tanto los que alcanzaron el rango de códigos completos -1871, 1929, 1931,⁵ 2002-, como los que se resumieron en modificaciones de algunos o muchos preceptos, y particularmente aquellos, más ambiciosos o afortunados, que alteraron las soluciones tradicionales y abrieron el camino para nuevos desarrollos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CRIMINALÍSTICA

2.1. Criminalística

La criminalística es una disciplina del Derecho Penal, que se encarga de demostrar y explicar un delito, determinar sus autores y la participación de éstos, a través de un conjunto de procedimientos, técnicas y conocimientos científicos. Por medio de la

criminalística se recrean los hechos acontecidos y se demuestra de manera científica lo ocurrido en un delito cometido por una o varias personas.

La actividad criminalística comprende actividades y procedimientos minuciosos para demostrar y recrear de manera correcta y efectiva los hechos ocurridos, empleando los instrumentos y armas utilizados en el hecho y, basándose siempre en los conocimientos y técnicas científicas para señalar a los autores del delito.

Las técnicas criminalísticas son comprobables, lo cual da un gran porcentaje de certeza de que lo demostrado fue lo que realmente ocurrió, es decir, es la verdad de los hechos probada a través del conocimiento científico.

La criminalística es una ciencia forense de carácter empírico y multidisciplinar, íntimamente ligada a la criminología y al derecho penal. Su objetivo es investigar la escena del crimen para demostrar cómo se cometieron los hechos delictivos, quiénes fueron sus protagonistas y a qué motivaciones responden.

Una de las ciencias del conocimiento humano que, indudablemente, coadyuva a la mejor consecución de una correcta administración de justicia que presenta, pruebas a nuestros magistrados y operadores de justicia es sin duda, la Criminalística.

Por otro lado, la criminalística busca la demostración de cómo fue cometido el delito, determina los datos de la víctima, busca el autor o autores del hecho y comprueba siempre los hechos y acciones a través del conocimiento científico. Como se puede notar hay una enorme y amplia diferencia entre ambos conceptos, ya que la criminología se encarga del estudio del delito y del por qué, mientras que la criminalística de su demostración, quién cometió el delito y cómo. Esta disciplina, con rango de ciencia, permite aplicar contenido y métodos de diferentes disciplinas en aras

de una mejor explicación de los hechos, confiriendo, merced a su estudio y análisis, a los simples indicios la calidad de pruebas.

Constituye, entonces, un hecho innegable que esta fecunda ciencia, sea una de las que mejor ofrece al Derecho en general y al *Ius Puniendi*, en particular esa información útil, tendente a resolver el proceso. Con su concurso, señala el derrotero en la búsqueda y obtención de la prueba: las evidencias recogidas en el escenario de los hechos. De la mano de esta peculiar ciencia, catalogada como disciplina *sui generis*, los peritos forenses ofrecen a la administración de justicia, esa verdad que sin su concurso haría más difícil la materialización del ideal de justicia: su correcta impartición por parte de nuestros magistrados.

Su auxilio entendido en el sentido peyorativo defendido por infinidad de tratadistas, como quien secunda o no representa un papel protagónico, sino como aquél que ofrece a otro la ayuda, el auxilio y los medios para resolver sus problemas, por ser éste inoperante o por no poder hacerse de los mismos por cuenta propia permite el empoderamiento de los operadores de justicia con los elementos necesarios información pertinente y evidencia física legalmente obtenida, a efectos de que con ellos puedan acceder a la verdad oculta de los hechos. La tarea de la Criminalística, sin embargo, no se agota en las explicaciones sobre los hechos cometidos por el crimen, su utilidad va más allá de esto; ofrece explicaciones de diversos fenómenos a todas las instancias que requieran su concurso.

Enunciada así la importancia de la ciencia criminalística, el propósito del presente trabajo estriba en dilucidar su naturaleza científica, señalar los métodos que utiliza y, finalmente, ofrecer una nueva perspectiva desde la cual ver y comprender el que hacer del perito criminalística, no sólo como auxiliar de la justicia toda vez que esta es tan sólo una de las aristas, ni siquiera la más importante, en las que su saber

puede ser utilizada, sino como ente importante en el desarrollo social, facilitando la resolución de conflictos e incertidumbres en general.

“Por lo tanto podemos decir que la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictivo, con el fin de determinar, con auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo, o bien señalar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo”.⁷

Por medio de la criminalística, se recrean los hechos acontecidos y se demuestra de manera científica lo ocurrido en un delito cometido por una o varias personas. La actividad criminalística comprende actividades y procedimientos minuciosos para demostrar y recrear de manera correcta y efectiva los hechos ocurridos, empleando los instrumentos y armas utilizados en el hecho y, basándose siempre en los conocimientos y técnicas científicas para señalar a los autores del delito.

Las técnicas criminalísticas son comprobables, lo cual da un gran porcentaje de certeza de lo que realmente ocurrió, es decir, la verdad de los hechos probada a través del conocimiento científico. La búsqueda de la verdad en un hecho delictivo se basa en un conjunto de principios básicos y fundamentales que rigen la criminalística, entre ellos:

La preservación del lugar del hecho o delito cometido.

- Observación minuciosa del lugar de los acontecimientos, así como su fijación.

⁷ Cfr. CHÁVEZ Gutiérrez Ángel. “Manual de ciencias forenses y criminalística”. Ed. Trillas, México, 1999, P.25.

- Continúa el levantamiento de todos los indicios encontrados, los cuales son enviados al laboratorio para su análisis.
- Por último, la cadena de custodia de los indicios y pruebas encontrados.

2.1.1. Objetivo General

Respecto a la criminología, los criminólogos Juan Pablo de Tavira y Jorge López Vergara, trazan su objetivo general de la forma siguiente: **“es la ciencia se encarga del estudio del delito como la conducta humana y social, de investigar las causas de la delincuencia, de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente”**.⁸

Indican de manera sobresaliente que:

“Los campos de acción de la criminología, están considerados en tres ramas: en la administración de Justicia, en el campo penitenciario y en la prevención de delito” , expresan también, que: es de suma importancia el que estas tres grandes áreas tengan especialistas que deseen conocer los factores de personalidad criminal, con el fin de que se logre impartir la justicia de forma más adecuada, justa e individualizada, así como también, se de terapia idónea al infractor, y lo que vendrá a ser el éxito de todo estudio criminológico, el prevenir que se den o se repiten determinadas conductas consideradas criminales.” ⁹

⁸ Cfr. MONTIEL Sosa Juventino “Manual de Criminalística” Ed. Ciencia y Técnica, P. 37

⁹ Ibídem. p. 38

El estudio de las evidencias materiales en la investigación criminalística, tanto en el campo de los hechos, como en el laboratorio, llevan un objetivo general perfectamente definido y circunscrito a cinco tareas básicas e importantes:

“1) Investigar técnicamente y demostrar científicamente, la existencia de un hecho en particular probablemente delictuoso.

2) Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo.

3) Aportar evidencias o coordinar técnicas o sistemas para la identificación de la víctima, si existiese.

4) Aportar evidencias para la identificación del o los presuntos imputados autores y

5) Aportar las pruebas indiciarias para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados”.³

La Criminalística es una ciencia auxiliar para esclarecer los hechos que han ocurrido En el momento de que se ha efectuado algún delito, esto a su vez va a recoger todas y cada una de las evidencias encontradas en la escena del crimen, así como los objetos que fueron utilizados para la consumación de un hecho delictivo.

2.2. Hechos de Tránsito

El hecho de tránsito es un evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas. El término correcto es “hecho de tránsito” y no “accidente”, porque un accidente es algo que sucede de manera espontánea.

2.1.2. Objeto de Estudio

Los Hechos de tránsito, se pueden clasificar atendiendo a diferentes criterios, por ejemplo; por su gravedad, por el lugar de impacto entre los participantes y en atención al número de unidades vehiculares que intervienen.

“El accidente de tráfico es un suceso fortuito, que se produce como consecuencia de la circulación de vehículos, por una vía pública, causando muertes, lesiones o sólo daños materiales. En su desarrollo intervienen dos causas fundamentales mediatas e inmediatas. Las mediatas: son las que no dan lugar al accidente, pero conducen a él. Las inmediatas: son las que intervienen directamente en desarrollo del accidente”.¹⁰

En cualquier colisión pueden presentarse diferentes grados de gravedad, principalmente a las víctimas; siendo una práctica común tomar como referencia el hecho más severo. Las clases de percances se dividen en:

⁴ Cfr. GUZMAN Muños Tomás. “Cálculo de la velocidad en la investigación de accidentes de tráfico”. Ed. Composición e impresión, España, 2007. p. 1.

a) Colisión con muertos: Ocurre cuando el resultado final del percance es la muerte de al menos una persona;

b) Colisión con lesionados: Sucede cuando el resultado final es una lesión a alguna persona involucrada y;

c) Solo daños materiales: Se produce cuando el resultado final de la colisión es el daño material a otros vehículos o daños a terceros, por ejemplo: Infraestructura carretera, mobiliario público o daños a propiedad privada.

Lugar de impacto: Se refiere a la parte donde se presenta el contacto entre los vehículos involucrados. Los tipos de colisiones más comunes son:

1) Salida del camino: Sucede cuando un vehículo abandona la superficie de rodamiento hacia una zona lateral del camino;

2) Frontal: Siempre y cuando las partes frontales de los vehículos entran en contacto;

3) Lateral: Siempre y cuando una de las partes laterales del vehículo entra en contacto con el otro vehículo;

4) Por alcance: Siempre y cuando la parte frontal de un vehículo entra en contacto con la parte trasera del otro vehículo;

5) De costado: Siempre y cuando las partes laterales de los vehículos entran en contacto, ya sea circulando ambos en el mismo sentido o uno de ellos en sentido contrario;

6) Atropellamiento: Ocurren cuando se produce un impacto de un vehículo hacia un peatón o ciclista;

7) Incendio: En aquellos casos en que el vehículo se incendia sin que exista un percance previo;

8) Volcadura: Se produce cuando un vehículo sufre un vuelco cuando está en movimiento, ya sea sobre sus lados (lateral) o de frente (longitudinal) y;

9) Caída de ocupante: Son las caídas de conductor o pasajero que se producen, en su mayoría, por la pérdida del equilibrio en el ascenso-descenso de un vehículo automotor o de dos ruedas motos o bicicletas subir o bajar de un vehículo.

Número de unidades vehiculares: Se refiere al número de vehículos o peatones involucrados en un Hecho de tránsito. Existen dos tipos: Unitarios y múltiples, los primeros, son la salida del camino, el choque contra objeto fijo, volcadura, incendio y caída de ocupante; los segundos, involucran a dos o más participantes y son el choque frontal, por alcance, de costado, lateral y atropellamiento.

2.3. Dactiloscopia

La palabra dactiloscopia proviene de los vocablos dactilo = relieve, promontorio, y skopia = examen, estudio. Por tanto, se define como la rama de la criminalística que tiene por objeto la toma, la clasificación, archivo y cotejo de los dibujos formados por las crestas papilares de las palmas de las manos y en las plantas de los pies, con fines de identificación. Durante esta primera época, obstaculiza la determinación precisa de cuándo y quienes fueron los primeros que se fijaron en los dibujos digitales.

La dactiloscopia, término que también puede acentuarse en la segunda (dactiloscopía), es la disciplina dedicada al análisis de las huellas dactilares. Sus técnicas permiten identificar a los individuos.

2.3.1. Objeto de Estudio

De acuerdo a los expertos, la dactiloscopia está entre los procedimientos más fiables para la identificación de un ser humano. Esto se debe a las características de las huellas dactilares o digitales, que son las impresiones que deja la yema de un dedo en un elemento cuando lo toca.

La dactiloscopia es una técnica de identificación que se lleva a cabo por medio del estudio de los dibujos que se forman por las líneas de las yemas de los dedos, y desde tiempos de la prehistoria, el hombre se ha preocupado por tener una identidad única y propia que lo pueda diferenciar de los demás sujetos, de ahí que la palabra

identidad, se define como el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual a sí misma y distinta de todas las demás. Con el objetivo de generar esta identificación, los hombres plasmaban sus manos en las rocas de las cavernas en que habitaban confirmando que la humanidad prehistórica, ya tenía nociones de las huellas digitales.

La dactiloscopia ha cautivado a muchos anatomistas, como por ejemplo a Marcelo Malpighi, denominado por algunos autores como el “Abuelo de la dactiloscopia”. Que en su tiempo fue de los primeros en interesarse por el estudio de las huellas dactilares y que para el año 1665 describe dos características importantes presentes en las huellas dactilares: Líneas circulares y otras en forma de espiral, Juan Evangelista Purkinje profesor de psicología y patología, considerado padre de la dactiloscopia, que en 1823 presenta su tesis “Comentatio de Examine Physiologico Organivensus et Systematis Cutanei” en la que presenta las diferentes formas de huellas digitales creando además, un sistema para clasificarlas, dividiéndolas en 9 grupos que son:

Curva transversal, franja central longitudinal, franja oblicua, presilla oblicua, almendra, espiral, elipse, círculo, doble verticilo; pero su trabajo no tuvo grandes frutos y fue olvidado hasta que, en 1892, Galton trabaja con huellas y presenta su obra llamada.

Según el autor Juan Vucetich Kovacevich, la Dactiloscopía: **“Es la ciencia que se propone identificar a las personas físicamente consideradas por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos.”**

La necesidad de identificación, así como de individualización de cada ser humano frente a los demás, ha llevado a los investigadores a crear diversas ciencias que coadyuven en su cometido de manera eficiente y confiable. Una de estas ciencias es la dactiloscopia, la cual constituye el punto de partida de la criminalística y de otras ciencias y disciplinas que proporcionan un aporte relevante para la identificación de las personas, y así dar con los responsables de los hechos delictivos.

De conformidad con lo anterior se puede concluir que:

“La Dactiloscopia es una rama de las Dermopapiloscopia, esto es, el estudio integral de las impresiones cutáneas, que se propone la identificación de una persona física por medio de las impresiones de las crestas que presenta el tegumento cutáneo en la extremidad de los dedos de las manos.”¹¹

A su vez podemos decir, que posibilita identificar plenamente a una persona humana de acuerdo con la reproducción física de los dibujos dactilares que se encuentran en cada uno de sus diez dedos de las manos, por medio de los distintos sistemas dactiloscópicos desarrollados con ese fin.

La dactiloscopia es el estudio de la forma, disposición, registro y clasificación de las crestas papilares que se encuentran en la extremidad de la yema de los dedos de

⁵ Pdf. “La dactiloscopia la identificación del delincuente”. Velázquez Leonett. P.150.

la mano. Se trata del método identificativo por excelencia debido a sus **tres principios**: perennidad, inmutabilidad y diversiformidad.

El fin último de la dactiloscopia, es por lo tanto la identificación e individualización del ser humano, por medio de un análisis biométrico, que se realiza en la tercera falange de cada dedo de la mano. La Dactiloscopia se basa en la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares, de las yemas de los dedos de las manos.

La perennidad e inmutabilidad del dibujo papilar digital fueron demostradas prácticamente por Hershel, mediante dos impresiones de su dedo índice derecho tomadas con 28 años de intervalo y comprobadas científicamente por el sabio antropólogo inglés Francis Galton, quien llega a precisar que los dibujos digitales se hallan formado en el sexto mes de vida intrauterina. En función de lo descrito, cabe resaltar que estos aspectos que conforman las crestas papilares como la perennidad, inmutabilidad y la diversidad son la base fundamental, por medio de la cual es considera la dactiloscopia como uno de los métodos más fiables y seguros.

En la superficie anterior de la tercera falange o falangeta, las crestas papilares adoptan sistemas morfológicos determinados, formando dibujos muy variados y complicados, pero fáciles de ser agrupados y diferenciados para ser debidamente clasificados. Es pues, la tercera falange o falangeta la que imprime el dactilograma, o deja huella latente al hacer contacto con los objetos. Esta región llamada del dactilograma, por lo tanto, esta es la base de la dactiloscopia.

El sistema dactiloscópico utilizado en la Ciudad de México, es esencialmente déltico, es decir que basa su estructura de tipos en la existencia o ausencia de estas figuras dentro de los dactilogramas.

La dactiloscopia es el estudio de la forma, disposición, registro y clasificación de las crestas papilares que se encuentran en la extremidad de la yema de los dedos de la mano. Se trata del método identificativo por excelencia debido a sus tres principios: perennidad, inmutabilidad y diversiformidad.

El sistema de identificación creado por Juan Vucetich en la Argentina, avíale bautizado con el neologismo ignofalangométria cuya palabra provenía del idioma griego, pero como dicho neologismo significa medir algo, es que el doctor Francisco Latzina, quién visitará el gabinete dactiloscópico bonaerense en varias oportunidades, concibe la idea de publicar por medio del diario la Nación de la Capital Federal, en fecha 08 de enero de 1894, cómo consecuencia de una crítica realizada al sistema Vucetich de preguntar porque se le dio el nombre de ignofalangometria a esa ciencia, sino servía para medir nada; que si se trataba de nombrar algo, del que realizan investigaciones sobre las papilas digitales, sería más eufórico denominar dactiloscopia y no ignofalangometría que era inapropiado.

Fue así que en transcurso del mismo año se sustituye el primitivo nombre por el actual. Dicha palabra se formaba también del griego DAKTYLOS (dedos) -SKOPEIN (examinar). Posteriormente da oficialmente a su sistema la denominación "sistema dactiloscópico argentino" en homenaje a su patria de adopción.

El sistema creado por Juan Vucetich, fue implantado en la República Argentina, a partir del 1 de septiembre de 1891. EL DACTILOGRAMA:

“DEFINICIÓN: Se denomina al dibujo papilar que existe en la faz palmar de la última falange de los dedos de la mano de los seres humanos. COMPOSICIÓN: Al entrar a estudiar el dactilograma, veremos que éste se halla formado en toda su integridad por crestas papilares y por surcos inter-papilares comprendidos entre ellos, los que tienen la particularidad de dar relieve al dibujo que describen las crestas en esa región del dedo, lo suficiente para hacerlo visible a simple vista.”

Observadas al microscopio las crestas papilares resultan hallarse formadas por unas pequeñas papilas dérmicas, de forma cónica, con el vértice hacia el exterior, presentando en su cúspide o en el espacio comprendido entre ellos (bi cúspide), unos orificios diminutos, conocidos en anatomía con el nombre de poros, los que tienen la función de excretar la segregación sudorípara sobre la epidermis, con la cual se mantiene su flexibilidad y se defiende de las acciones químicas. Yuxtapuestas unas a otras las papilas dérmicas, en forma sucesivas, adquieren la consistencia de una línea de dimensión y trayectoria particular, que se conocen con el nombre de crestas papilares. Los dibujos geométricos que éstas crestas desarrollan en un dactilograma, lo constituye el conjunto de sus líneas papilares en su desenvolvimiento filigranado, los que examinados metódicamente presentan 4 dibujos principales y característicos, que en su época fueron observados y estudiados por hombres de ciencia de la talla de Juan Purkinge, Ernie Faulds, Willands Hersher, Francis Galton y finalmente Juan Vucetich, quién con su rara maestría logra se “lexiconización” a base de una fórmula tan sencilla que a sombró a los hombres que estudiaban su sistematización en el año 1891.

Los dactilogramas que se tienen en los pulpejos de los dedos se circunscriben en cuatro tipos fundamentales, los cuales son:

Arco. Cresta divisoria más recurva y completa que divide el sistema marginal superior con el basilar inferior. Sus crestas corren de un lado a otro sin regresar y carecen de deltas, puede ser arco normal o peniforme, este último conocido también como en tienda. En los peniformes se puede encontrar un delta falso, pero sin las condiciones propias para hacer variar el tipo arco.

Presilla interna. Se caracteriza por tener un delta a la derecha del observador; las crestas que forman el núcleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha dando vueltas sobre sí mismas, para salir al mismo lado de partida.

Presilla externa. Se caracteriza porque las crestas que forman su núcleo nacen a la derecha del que observa, corren un trayecto a la izquierda, dan vuelta y regresan al mismo lado de partida. Además, tienen un delta a la izquierda del observador.

Verticilo. Se caracteriza porque tiene dos deltas, uno a la derecha y otro a la izquierda, más o menos bien situados; sus núcleos adoptan formas espiroidales, dextrógiras o siniestró giras, ovoides, círculos concéntricos, ovoides concéntricos, en S o en Z.

“Es muy importante la comparación de las huellas dactilares, y su correcta identificación, debido a que éstas aún son admitidas en los tribunales como evidencia de identidad, para lo cual lo primero que se tiene que hacer es definir el patrón dactilar de la huella, para continuar con la revisión e identificación de las minucias de similitud entre las huellas observadas,

entre las diferentes características que se pueden encontrar y observar si se puede mencionar la forma de la cresta, el patrón dactilar, la ubicación y posición de la delta, tipo de delta, dirección de la delta".⁶

Las impresiones digitales son inmutables, ellas son siempre las mismas en un individuo. Podemos apreciar que, si se le toman las impresiones digitales a un niño, de dos o tres años de edad; y luego se repite la acción cuando tiene diez, veinte, treinta, cuarenta o más años de edad, los dibujos son los mismos y no han experimentado la menor variación con el tiempo, ellas responden siempre a una fórmula dactiloscópica determinada.

Con ello apreciamos que son perennes también, dada la época de su aparición, como asimismo que existen antes de una persona. Igualmente podemos apreciar que no hay dos individuos que tengan idénticas impresiones digitales.

Esta ciencia que es tan necesaria para la identificación humana, se puede llegar al conocimiento sí sin ser una persona de memoria superdotada o privilegiada, únicamente concientizándose y gustando de esta profesión, pero si continuar desarrollando los conocimientos que creara ese conspicuo que fuera de Juan Vucetich. Esta ciencia afirma que el sello humano es el lazo en que se unen o que se funden sin confundirse (sin distinción de sexo, raza, edad). La naturaleza y el espíritu individualizando con este sello la obra realizada a través de la vida misma, siendo un testimonio irrefutable, probando cual es el hombre correcto, responsable de sus actos a través de su impresión.

En cualquier campo científico, la combinación de agudeza mental e innovación tecnológica siempre crea el deseo de cosas mejores y más grandes. Éste es ciertamente el caso de los sistemas de clasificación de crestas de fricción, conforme la población creció, la necesidad de un sistema que no dependiera de la fuerza de trabajo limitada de la comunidad del orden público se hizo cada vez más importante. Los sistemas rudimentarios se convirtieron en sistemas avanzados que hoy en día proporcionan a la comunidad de justicia penal con una solución viable al problema de identificación de reincidentes. Los avances en microprocesadores y programación de equipos de cómputo y la unión de impresiones de crestas de fricción y computadoras, han llevado a la comunidad de huellas dactilares a los momentos actuales, donde una tarjeta de impresiones conocidas puede buscarse en minutos.

2.4. Balística

En el campo de las ciencias forenses, se denomina balística, a la disciplina científica que aborda el estudio de las diferentes evidencias producidas a partir de la ejecución de un disparo producido por un arma de fuego; tales como, residuos de pólvora y fulminante, conchas, proyectiles; así como las secuelas de los impactos ocasionados sobre la víctima y/o el entorno de la escena del crimen.

2.1.4. Objeto de Estudio

La balística estudia las cuestiones químicas y físicas inherentes al movimiento de diferentes tipos de proyectiles, como las balas, los misiles y los cohetes. La trayectoria y la fuerza en el comportamiento de un proyectil de acuerdo al entorno están entre las temáticas que analiza esta especialidad.

El material, el aspecto y la temperatura del proyectil también forman parte del objeto de estudio de la balística, que busca aportar detalles de todo el proceso: desde el momento del disparo hasta el impacto.

Estudia los fenómenos que ocurren al proyectil desde que abandona la boca de fuego del arma, hasta que impacta en el blanco o cae por su propia inercia (fuerza propulsora de los gases, resistencia del aire, atracción de la fuerza de gravedad, velocidad, alcance, trayectoria).

Además de la posición del tirador con respecto a la víctima, mediante la realización de trayectorias balísticas. Todo ello, con el propósito de evidenciar la forma en que se perpetró un hecho punible y establecer la responsabilidad de los autores materiales del mismo.

Rafael Moreno González, define balística forense como: “la ciencia y arte que estudia integralmente las armas de fuego, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen.

La balística forense comprende el estudio tanto de las armas de fuego como de todos los demás elementos que contribuyen a producir el disparo y también los efectos de este dentro del arma, durante la trayectoria del proyectil, y en el objetivo”.⁷

⁷ Cfr. GONZÁLEZ Moreno Rafael, “Balística Forense”. ED. Porrúa, argentina, 1986. p. 18.

En sí, se dice que es el estudio de las causas y los efectos del proyectil en su trayectoria, desde la boca de carga del arma de fuego, hasta el final de la misma. Esto también incluye el estudio completo de las armas de fuego; que inicialmente puede decirse determina sus características, su funcionamiento, los efectos que producen al ser accionadas y la relación que puede existir entre los proyectiles, casquillos o cartuchos con las armas de fuego que se han utilizado. Para cumplir con estos estudios se subdivide en especialidades, tal como se presenta luego.

2.4.1. Clasificación de la balística

Diferentes autores y especialistas en el tema de balística, para hacer de una forma más fácil el estudio y abordaje de la misma, la clasifican de la siguiente manera:

1. Balística Interna
2. Balística Exterior
3. Balística Terminal o de Efectos

1. Balística interna

Conocida también como Balística Interior, estudia todo lo que sucede dentro del arma hasta que el proyectil abandona la boca del cañón. También se define como, la rama que estudia la forma en que la energía en reposo, contenida en el propelente se libera y se convierte en energía cinética de un proyectil.

“Rafael Moreno González define balística interna como: Aquella que se ocupa del estudio de todos los fenómenos que ocurren en el arma a partir del momento en que la aguja percutora golpea el fulminante del cartucho, hasta que el proyectil sale por la boca de fuego del cañón. También se ocupa de todo lo relativo a la estructura, mecanismo y funcionamiento del arma de fuego”. ⁸

Entonces se puede decir que es una parte de la balística, que estudia los fenómenos que ocurren dentro del arma de fuego, desde el momento de su carga y alimentación, hasta el momento que el proyectil sale del cañón y que son básicos para poder identificar las armas de fuego y sus proyectiles.

2. Balística exterior

La balística exterior estudia los fenómenos que ocurren al proyectil, desde el momento en que sale del arma, hasta que da en el blanco. Este segmento puede no existir, únicamente en los casos en que los disparos son de contacto, comúnmente llamados a boca de jarro. Es decir, aquellos cuando se apoya el arma sobre el cuerpo de la víctima (se observa frecuentemente en los suicidios y en algunas ejecuciones). Otro caso particular se encuentra en los disparos a quemarropa, donde el cañón del arma de fuego se encuentra a una distancia no mayor de dos a tres centímetros del cuerpo. Es decir que la trayectoria externa solo tiene esa magnitud. La balística externa estudia, principalmente el impacto que produce una ojiva o proyectil en el cuerpo humano. La criminalística busca la averiguación de cómo sucedieron los hechos constitutivos de delito; por medio de la reconstrucción de estos, usando como puntos

⁸ Ibídem. p. 19.

de referencia la evidencia física que se encuentre en la escena del crimen o que sea producto de la investigación.

3. Balística de efectos

Es de gran importancia en la Reconstrucción de Hechos, ya que puede dar un valor importantísimo al estudio y al esclarecimiento de lo acontecido en la escena, acotando las posiciones posibles en las que se pudo encontrar el arma en el momento del disparo y por supuesto, excluyendo todas las demás posibilidades utilizando la Geometría como base científica.

“La balística de efectos, como su nombre lo indica. Estudia los daños producidos por el proyectil sobre el objeto apuntado u otro que el azar determine”. ¹⁵

Se considera al proyectil como el elemento más activo del cartucho, y en consecuencia, el de mayor importancia para la efectividad de los disparos, pues si las balas no produjeran alguno de los efectos previstos entonces no tendría objeto el empleo de armas de fuego. Para poder asegurar la efectividad de los proyectiles, es necesario que éstos cuenten con un mínimo de energía remanente que sea transferida al objeto, ya sea parcial o total, de ahí entonces que cuando se habla de balística de efectos se haga necesario considerar a la energía cinética como el factor principal para provocar los daños deseados sobre cualquier estructura. Es decir que los efectos para un determinado proyectil no serán los mismos en disparos a corta distancia que en los de larga distancia.

¹⁵ Ibidem. P20

2.5. Fotografía forense

La fotografía forense se encarga de documentar y tener un registro de la escena del crimen y todas las pruebas e indicios que puedan ser de utilidad para ser usados posteriormente cómo evidencias del crimen, fotografiar escenas, personas, objetos, sujetos a investigación pericial son las imágenes más frecuentes.

2.5.1. Objeto de Estudio

El objetivo general de la fotografía forense es la fijación de los elementos y el sitio donde se localizó la evidencia, así como las características de cada elemento documentado. En la fotografía forense se pueden implementar la macrofotografía o fotografía macro, en el caso de que se tengan que fotografiar objetos pequeños para su análisis como lo son, balas, monedas, y pequeños indicios que no son perceptibles a simple vista. También es usada la fotografía infrarroja y ultravioleta, ya que el cambio de la iluminación ayuda a ver alteraciones o indicios ocultos entre las cosas.

La fotografía forense es un arte y una técnica auxiliar de la investigación criminalística, que permite fijar y reproducir imágenes de personas, lugares y objetos que estén relacionados con hechos sujetos a investigación pericial. La Fotografía es un procedimiento por el que se consiguen imágenes permanentes sobre superficies

sensibilizadas, por medio de la acción fotoquímica de la luz o de otras formas de energía radiante.

En la sociedad actual la fotografía desempeña un papel importante como medio de información, como instrumento de la ciencia y la tecnología, como una forma de arte y una afición popular. En el área forense, los informes periciales en general y en la investigación de cadáveres en particular deben ser comprensibles y fáciles de entender; la fotografía es el mejor elemento de apoyo para el dictamen, las imágenes deben revelar claramente los resultados obtenidos.

Por eso a la Fotografía forense se le llama la “ciencia del pequeño detalle”, ya que una fotografía suple al ojo humano y, por tanto, deben proporcionar la misma visión que se tiene al observar el objeto directamente.

Las fotografías deben cumplir los siguientes requisitos:

- **“Posibilidad de relacionar el objeto con el entorno: fotografías panorámicas. Visión individual de los objetos o personas estudiados: fotografía individual de los indicios.**
- **Visión de los detalles más pequeños: macro o microfotografía.**
- **Eliminación de sombras o incremento de las mismas en caso necesario, para interpretar nuestra las formas y dimensiones de la muestra fotografiada.**

- **Relación de los parámetros espacio-tiempo: Utilización de testigos métricos y datos correspondientes al hecho. (Fecha, Av. Previa., expediente, nombre, edad, nombre del fotógrafo).**
- **Posibilidad de obtener imágenes complementarias: Fotografías especiales, teleobjetivos, filtros ultravioletas, etc.”¹⁶**

Actualmente se están utilizando cámaras de tecnología digital, que tienden a suplir a las convencionales, sustituyendo la película de celulosa por tarjetas de imagen. Uno de los inconvenientes de la fotografía digital es no alcanzar la calidad de las fotografías convencionales, así como tiene escaso valor probatorio en los casos periciales, puesto que las imágenes originales pueden ser manipuladas fácilmente con una computadora, lo cual no es posible hacer en los negativos fotográficos originales.

Servicio Médico Forense utiliza cámaras “Reflex” semiautomática, usando rollos fotográficos ASA 100 y contamos un Archivo fotográfico, contamos con negativos del año de 1999 a la fecha.

El fotógrafo forense realiza la secuencia fotográfica y video de las necropsias de todas y cada una de las necropsias de los cadáveres que ingresan al Servicio Médico Forense, por solicitud de la autoridad Ministerial.

En la fijación de la necropsia se debe particularizar cada caso, sin embargo, no se deberán de pasar por alto detalles como son la limpieza y una buena metodología que deje claramente establecidos los pasos a seguir para ilustrar, todas las lesiones, tanto

¹⁶ <https://pjbc.gob.mx/semefo/fotografia.aspx>

externas como internas, así como las imágenes radiográficas que se le tomen al cadáver.

La grabación de videos se realiza cuando los cadáveres que ingresan provienen de reclusorio, así como los que el médico considere necesario efectuar. Próximamente se grabarán todas las necropsias, ya que estamos en espera del nuevo equipo de video.

En los casos de cadáveres desconocidos se toman las fotografías de filiación (perfil derecho, frente y perfil izquierdo), así como las de las señas particulares que presenten los cadáveres, las cuales son auxiliares en el proceso de la identificación.

Por petición de Ministerios Públicos asiste a exhumaciones, también auxilia a los peritos de Odontología, Antropología y Dactiloscopia en toma de fotografías para ilustrar sus dictámenes.

El laboratorio cuenta un equipo Digital Minilab Frontier 340, con el cual se optimiza el revelado e impresión de las fotografías, puede procesar dos rollos de película fotográfica de 36 exposiciones cada 15 minutos en su revelado y un rollo de las misma características cada 3 minutos en su proceso de impresión, de igual manera en dicho equipo se pueden procesar archivos digitales, ya sea para visualizarlos desde un monitor o imprimir fotografías de formato digital, proceso que se pueden realizar por separado o simultáneamente.

“La fotografía forense se puede definir como una técnica judicial que aplica la fotografía a la investigación de los delitos dicha investigación incluye desde imágenes del lugar de los hechos e indicios, hasta la reconstrucción de estos mediante la fijación con gran realismo del escenario”.¹¹

Como fotógrafo forense, tienes que ser muy observador para saber qué fotografía será útil y de gran ayuda en la investigación, sin embargo, las fotografías más frecuentes son:

a) Personas

Aquella persona que esté sujeta a investigación tiene que ser fotografiada para su investigación y registro, si hay una víctima dentro del escenario de investigación también tendrá que ser fotografiada mediante diferentes planos, como plano generales e individuales.

b) Objetos

Todos los objetos que sean un indicio y se vean involucrados en un siniestro o escena del crimen, de igual manera serán fotografiados en el lugar que se

encontraron y posteriormente de manera individual con ayuda de los testigos métricos para tener mayor referencia del objeto.

¹¹ Cfr. GERARDO RICO. Diego de Anda. “La fotografía forense en la peritación legal”. ED. Trillas, México, 1991. P.17.

c) Marcas

Ya que se ven involucradas personas, las marcas a fotografiar pueden ser pisadas, huellas dactilares o cualquier marca registrada visualmente que pueda ayudar a esclarecer lo sucedido.

d) Escenarios

Se denomina escena, escenario o lugar de los hechos, al entorno donde sucedió al sitio en investigación por accidente o siniestro, este sitio tiene que ser fotografiado con planos generales para tener una referencia de todo el entorno.

Tiene la tarea de captar datos y elementos de los diferentes lugares en que se encuentre, ya sean abiertos o cerrados, que permitan el estudio posterior de algún indicio o dato que no se pudo apreciar durante la inspección ocular. La mayor parte de las pericias realizadas por la sección, se inician en el terreno como apoyo efectivo a la investigación policial. La fijación del sitio del suceso, consiste en el registro fotográfico y detallado de éste, desde lo general al mínimo detalle, entregando al investigador una visión general. Lugar del Hecho, entre las diligencias urgentes, ocupa el primer lugar la realización de la inspección ocular a cargo del funcionario investigador, para estar en condiciones de documentar, disponiendo como primera medida que no haya alteración alguna de todo cuanto se relaciona con el objeto del crimen y el estado del lugar donde se cometió.

El registro fotográfico debe ser organizado y estará representado por la progresión general a específico, general a la particular, debe cumplir con dos condiciones principales: exactitud y nitidez; con el fin de obtener los dos requisitos es

necesario utilizar un material adecuado, tanto en lo que se refiere a la totalidad del aparato fotográfico en si, como al material fílmico.

La fotografía forense, se subdivide en diferentes técnicas como pueden ser micro y macrofotografía, infrarrojas, ultravioletas, etc. cada una de ellas se utiliza de acuerdo al indicio que se quiere fijar, y dependiendo de las características del mismo, también se emplean de acuerdo a las exigencias del caso. Su propósito además de complementar los informes periciales y auxiliares a los órganos que procuran justicia, también ayuda a las otras ciencias forenses, sirviendo de apoyo para crear bases de datos e identificación de personas, tatuajes, señas particulares, armas de fuego, casquillos, proyectiles etc.

En la química forense se fotografían manchas; ej. Sangre, semen, orina etc. en dactiloscopia las huellas dactilares, los escritos para los de grafoscopia, casquillos y proyectiles para los de balística.

Para efectos de este procedimiento se realizarán la siguiente toma fotográfica sin excepción, en los diferentes casos conocidos por la institución encargada del caso.

1. Panorámicas: Se realizan con fines de localización y muestran el aspecto general del lugar tal como se encontró. Es conveniente hacer por lo menos cuatro tomas en ángulos diferentes.

2. Planos generales: Servirán para ubicar y relacionar evidencias en la escena. Si hay varias víctimas estas imágenes deberán mostrar cómo la posición de un sujeto se relaciona con la de otro, si solo hay una cómo se relaciona con el arma homicida u otros elementos que sirvan como evidencia.

3. Plano medio: Tomas que permiten ver una cantidad razonable de detalles del sujeto, al igual que revelan el entorno en donde se encuentra. Se usan con el fin de relacionar muebles, objetos, instrumentos y cuerpos, cambiando de posición.

4. Primeros planos: El sujeto u objeto que vamos a fotografiar llena casi toda la imagen. Se usan para mostrar detalles.

Finalmente podemos decir que la obtención de estas fotografías es muy importante, ya que permite documentar los informes y dictámenes, convirtiéndose en medios de prueba, así como acoger las conclusiones ante la autoridad que los haya requerido. La fotografía ayuda a captar y mostrar el estado original en que se encontró el lugar de los hechos, brindando registros tangibles y verificables para la validez de los elementos materiales y físicos, que pueden llegar a revelar indicios y constituirse un medio de prueba.

2.6. Medicina Legal

La Medicina Legal y Forense constituye en la actualidad, la especialidad médica que tiene por objeto la utilización de los conocimientos médicos, jurídicos,

administrativos, éticos y ciencias afines, a la aplicación, desarrollo y perfeccionamiento del Derecho, de la asistencia sanitaria y de la actividad profesional

“La medicina forense también llamada medicina legal, jurisprudencia médica o medicina judicial, es la rama de la medicina que aplica todos los conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho. El médico forense auxilia a jueces y tribunales en la administración de justicia, determinando el origen de las lesiones sufridas por un herido o la causa de la muerte mediante el examen de un cadáver. Estudia los aspectos médicos derivados de la práctica diaria de los tribunales de justicia, donde actúan como peritos, se vincula estrechamente con el derecho médico. El médico especialista en el área recibe el nombre de médico legista o médico forense.”¹⁸

En la Medicina Legal y Forense se aplican procedimientos propios de la Ciencia Médica para analizar pruebas con el fin de determinar, por ejemplo: Hora, causa y modo de la muerte. Origen de una enfermedad. Estudio sobre responsabilidad profesional

2.6.1. Objeto de Estudio

El objeto de estudio de la medicina forense es el hombre; porque es sobre el hombre sobre quienes se cometen los hechos delictivos y es el hombre también quien comete el hecho punible; que también pueden ser cometidos sobre sus objetos o cosas que le pertenecen. Lo que quiere decir, que la medicina legal tiene su radio de acción, de aplicación o de estudio sobre las personas, objetos y cosas; por ejemplo, se pueden

¹⁸ Cfr. MARTÍNEZ Murillo Salvador. “Medicina Legal”. ED. Méndez Editores, 18ª edición. P 20.

robar un vehículo y en dicho acto dañarlo, caso en el que el hecho punible se estará cometiendo sobre un objeto.

El hombre puede ser tanto sujeto activo como pasivo en la comisión de un delito o hecho punible; de lo que hemos dicho podemos conceptuar a la medicina legal como: La parte de la medicina que fundamenta una serie de conocimientos médicos y biológicos, que pueden ayudar a esclarecer un hecho punible.

Tiene como objetivo el determinar mediante el análisis médico científico, la obtención de datos de causas de muerte o de las lesiones producidas en alguna persona. Tiene como objeto establecer las causas de fallecimiento en una persona sana aparentemente, llevándose a cabo en forma rápida.

La Medicina Legal y Forense constituye en la actualidad, la especialidad médica que tiene por objeto la utilización de los conocimientos médicos, jurídicos, administrativos, éticos y ciencias afines, a la aplicación, desarrollo y perfeccionamiento del Derecho, de la asistencia sanitaria y de la actividad profesional.

Dictaminar sobre responsabilidad profesional, es decir, determinar si los médicos actuaron o no con la responsabilidad debida, determinación de las causas, mecanismo y manera de la muerte, cuando éstas son de origen violento, ayudar en la procuración de la justicia, auxiliando al juez a resolver dudas derivadas de la actuación de los fenómenos médico-biológicos, cuando están presentes, si se comete algún presunto hecho delictivo.

En la investigación criminal, la actuación del médico forense es esencial. Acude junto o no con el Juez de Guardia y Ministerio Fiscal cuando se procede al levantamiento del cadáver después de una muerte sospechosa de criminalidad o violenta; examina y recoge signos externos del lugar de los hechos, determina la hora

probable de la muerte y realiza la necropsia del cadáver; examina de forma macroscópica las tres cavidades (craneal, torácica y abdominal) y toma muestras para su remisión a centros especializados en ciencias forenses, laboratorios.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS EN PARTICULAR Y ESPECIALES

3.1. Delitos contra la vida y la integridad corporal

Los delitos contra las personas, son aquellos delitos que se cometen contra la integridad física de las personas, causando la muerte o lesiones, en sus distintos tipos agravados, como el delito de homicidio agravado o asesinato o lesiones, incluso el delito de aborto.

Tanto el homicidio como el asesinato son delitos contra la vida humana que se producen cuando una persona mata a otra. Sin embargo, son dos delitos distintos, ya que el asesinato conlleva una mayor intensidad criminal, en cuanto se produce con alevosía, ensañamiento o mediante precio, recompensa o promesa.

La vida humana dependiente, es la que se desarrolla desde la anidación del embrión en el útero, lo cual se produce unos doce días después de la fecundación, y hasta el nacimiento del bebé, con el que empieza la vida humana independiente. La vida humana independiente se considera que comienza con la primera respiración pulmonar.

La vida humana dependiente, por lo tanto, se desarrolla en el útero materno durante la gestación. La gestación de un feto dura nueve meses aproximadamente, desde la fecundación, por tanto, en ese período de tiempo se desarrollará la vida dependiente.

El derecho a la vida es un derecho pleno, absoluto, no tiene límites y es indisponible, nadie puede decidir por otra persona cuando termina su vida. El derecho a la vida está normalmente por encima de todos los demás.

“Esta familia de delitos se localiza en una porción intermedia dentro del libro segundo del código penal. En cambio, en anteriores proyectos y ordenamientos, y en el proyecto para Veracruz de 1979 y el código penal de 1980. Aparece a la cabeza de aquel, en reconocimiento de los valores prioritarios que custodia la ley penal. Bajo el rubro que ahora examinamos, el código penal. Reúne delitos de daño y de peligro, más el auxilio y la inducción al suicidio”.¹⁹

En el Código Penal, se castigan los delitos de aborto y de lesiones al feto, ya que son los dos casos en los que se puede producir un daño a la vida humana dependiente. En estos dos delitos se daña al feto, ya que en el aborto se produce una interrupción de la gestación, con la desaparición del feto, y en las lesiones al feto, se daña la integridad física del mismo.

Es necesario proteger la vida humana dependiente, ya que, precisamente por su delicadeza resulta fácilmente violable. Es muy fácil provocar daños durante la vida humana dependiente, porque precisamente, durante la misma depende de las

¹⁹ Cfr. RAMÍREZ García Sergio. “Derecho Penal”. México, D.F, 1990, p. 116.

actuaciones de las personas que le rodean, ya que no es todavía un ser autónomo. En el tiempo que dura la gestación el feto es completamente dependiente de su madre, está completamente conectado a la vida de ella y en todo momento su desarrollo, va unido a las actividades que realice la misma. Igual que depende de la madre, depende también de todas las demás personas que rodean a la madre y que pueden llevar a cabo actividades que perjudiquen la integridad física o la vida en sí del feto.

Las personas que no respeten la integridad física, cuando está en desarrollo la vida humana dependiente, o no respeten la vida dependiente deberán ser castigadas, ya que estarán afectando al derecho a la vida e integridad física.

3.1.1. Homicidio

Hecho delictivo consistente en acabar con la vida de otra persona. Puede ser cometido por acción (realizar activamente el hecho delictivo) u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ello por ley o contrato) o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa. El homicidio puede ser doloso o imprudente; interesante es el caso del denominado «homicidio preterintencional», que es aquel en el que, como consecuencia de unas lesiones, se produce la muerte de la víctima, en cuyo caso se penaría por un concurso ideal de delitos entre lesiones dolosas y homicidio imprudente.

Homicidio es la privación de la vida de un homo sapiens, de forma directa o indirectamente, con la participación de un sujeto o más, y de igual forma utilizan objetos para ejecutar el acto.

“El homicidio es matar a una persona. En la definición clásica de Carmignani, "homicidium est hominis caedes ab homine iniuste patrata", esto es, la muerte de un hombre por otro hombre realizada injustamente.

La acción, por tanto, de matar a otra persona, describe el delito de homicidio; no obstante, si se utilizaren determinados medios para ejecutar la acción de matar a otra persona, (como la alevosía, precio promesa o recompensa o ensañamiento aumentando deliberadamente el dolor del ofendido), estaríamos en presencia de un delito de asesinato”.²⁰

Se puede decir que el delito de homicidio, consiste en privar de la vida a otra persona, ya sea por una acción u omisión que provoque el deceso del sujeto, es decir, quitarle la vida. De acuerdo a las circunstancias y el modo en el que el delito de homicidio se lleve a cabo, puede ser culposo o doloso.

3.1.1.1. Noción legal

El delito de homicidio consiste en la acción de matar a otra persona. Se trata de un delito contra la vida humana, en el que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente. No obstante, la propia muerte o suicidio no es punible.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 241, menciona respecto a este delito, lo siguiente:

²⁰ PDF. “El Delito de Homicidio”. Gámez Barranco Manuel José, P.8.

“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte”.²¹

En cuanto a la definición legal, se puede decir que homicidio es toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un acto, positivo o negativo, realizado en contra de la víctima.

3.1.1.2. Clasificación

a) Homicidio doloso

El homicidio puede ser doloso cuando se comete mediante una acción dolosa, el dolo, supone el conocimiento y la voluntad de matar a otro.

“matar a otro: acción de matar más resultado de muerte (delito de resultado y de medios indeterminados). Es un tipo resultativo de causar, castiga la causación de la muerte cualquiera que sea la forma o modo de producirlo”.²²

La jurisprudencia entiende que es suficiente con el que el autor supiera que realizaba una acción que provocaba un peligro jurídicamente desaprobado que afectaba a la vida humana de otra.

²¹ “Código Penal para el Estado de México”, Art. 241

²² PDF. “Derecho Penal”. Adriano Carrasco Mar. P.2.

En otras palabras: el elemento principal en el homicidio doloso es la intención de matar. Este requisito diferencia el delito de homicidio del delito de lesiones, puesto que el autor de un delito de lesiones, no pretende causar la muerte de otro.

b) Homicidio imprudente

Si la acción que da lugar a la muerte es imprudente, estaremos ante un homicidio imprudente. Eso ocurre cuando el autor infringe el deber objetivo y subjetivo de cuidado que le era exigible, el homicidio imprudente puede ser por imprudencia grave o menos grave.

“El homicidio imprudente sólo se castiga si hay resultado. No cabe la tentativa. Si se producen varias muertes como consecuencia de una misma infracción del cuidado: concurso de delitos que puede ser real o ideal. La imprudencia grave, consciente o inconsciente, se equipará a la temeraria del derogado CP: infracción del cuidado exigible al hombre menos atento o cuidadoso, omisión de las normas más elementales de cuidado. Ejemplos: conducir con exceso de alcohol, exceso de velocidad en población, no reducir la velocidad ante un cruce, vulnerar las reglas de la lex artis, etc”.²³

El delito de homicidio, por imprudencia grave, puede cometerse utilizando un vehículo a motor o ciclomotor, un arma de fuego o por imprudencia profesional (por

²³ PDF. “Derecho Penal”. Adriano Carrasco Ma. p. 5.

ejemplo, una negligencia médica). Todos estos delitos llevan penas accesorias aparejadas: privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotor, privación del derecho al porte o tenencia de armas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, respectivamente.

Clasificación:

Del delito	
En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o Lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o culpabilidad	Dolo, culpa o preterintención
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo.
Por su forma de persecución	Perseguible previa denuncia (conocido como perseguibles de oficio)
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delito contra la vida
Del tipo	
Por su composición	Normal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Amplia

3.1.2. Lesiones

En clínica, una lesión (del latín *laesiōn[em]*, "herida") es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. Las heridas en la piel pueden considerarse lesiones producidas por un daño externo como los traumatismos, las lesiones producen una alteración de la función o fisiología de órganos, sistemas y aparatos, trastornando la salud y produciendo enfermedad.

Lesión es toda transformación que sufre nuestro cuerpo, que es producida de forma intencional por una persona o varios, ya que se pueden utilizar cualquier objeto para realizar dicho perjuicio corporal, el cual puede alterar nuestra salud.

Una lesión es una alteración de las características morfológicas o estructurales de un organismo en cualquiera de sus niveles de organización (molecular, celular, tisular, anatómico, corporal o social) producido por causas físicas, químicas o biológicas.

La especialidad médica encargada de identificar las características microscópicas de las lesiones, generalmente mediante biopsias, es la anatomía patológica.

“El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformó con sancionar los traumatismos y las heridas, propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta a

una persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc”.²⁴

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo externa.

Por lo que nos lleva a decir que el delito de lesiones, consiste en causar una o varias heridas a una persona de forma que se altere su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental. Es de los delitos más comunes, pues protege uno de los bienes jurídicos más reconocidos, la integridad corporal de las personas.

La penalidad en este delito está directamente relacionada con el daño causado a la víctima. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima entonces el delito pasa de ser de lesiones a homicidio.

3.1.2.1. Noción legal

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 236, menciona que el delito de lesiones es: **“Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa”.**²⁵

²⁴ PDF. “Estudios dogmáticos de los elementos del delito”. Zabala Rosales Maria del Carmen. P. 60.

²⁵ “Código penal del estado de México”, ART 237.

“El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos”.²⁶

Se refiere a este delito denominándolo lesiones corporales; sin embargo, esta expresión, no debe interpretarse restrictivamente, en cuanto a entender que sólo alude al cuerpo humano o a atentados contra el cuerpo de una persona. Por el contrario, también existe lesión cuando se trata de alguna perturbación psíquica que sufre un sujeto; por ejemplo, cuando una acción de maltrato deja “demente” a una persona, sin que haya heridas o señas visibles en su organismo. Adhiriendo a esta concepción

²⁶ “Código penal del estado de México”, Art. 237.

amplia de las lesiones, es que algunos autores prefieren la denominación de lesiones personales, en vez de la utilizada en nuestra legislación.

3.1.2.2. Clasificación

Ciertos delitos son distribuidos de acuerdo a su gravedad, en cuanto a este delito, menciona el Código Penal para el Estado de México, lo siguiente:

“El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarda en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde, en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa”.²⁷

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede

²⁷ “Código penal del Estado de México”, Art. 237

impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente, no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

3.1.3. Aborto

Aborto se denomina la interrupción del embarazo antes de la vigésima tercera semana de gestación. Puede producirse por causas naturales, de manera espontánea, o ser inducido deliberadamente. La palabra proviene del latín abortus, que significa 'privación del nacimiento'.

La palabra aborto la palabra aborto proviene del latín “abortus”, es el principio del verbo “aborior” que tiene por significado “ab = de (indica separación),” y “orior”= es levantarse, como a salir nacer.” ²⁸

La Constitución Política de México, en su artículo cuarto, dice: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos", así implícitamente se otorga el derecho al aborto. Pero el Código Penal enajena este derecho a la mujer y a la pareja (cuando existe), al prohibir y castigar la práctica del aborto inducido, y en este sentido si se quiere hacer efectivo el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, la ley sobre la penalización del aborto debe ser necesariamente modificada. La situación legal del aborto en México queda comprendida en los artículos 329 al 334 del Código Penal, en donde se establece como delito todo aborto no espontáneo, y contempla que no es punible cuando el

²⁸ Cfr. BERNAL González Raquel: “El aborto Biótica como principio de la vida”. Septiembre 2013. p.11

embarazo es resultado de una violación, que cada mujer es responsable de su cuerpo y tiene la capacidad legal de poder decidir respecto a la privación de un ser, por tanto, si es legal o ilegal la decisión está en quien se lo practica.

3.1.3.1. Noción legal

Aborto es la expulsión del producto, que se encuentra en útero de la madre, con la intención de matar.

El Código Penal para el Estado de México, menciona que el delito de Aborto, es:

“Artículo 248. - Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:

I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;

II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y

III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.

Artículo 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior

artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.

Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

Artículo 251 Bis. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo,

cargo o comisión públicos, profesión u oficio y hasta de trescientos días multa, a quien:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana; o

III. Mediante la clonación u otros procedimientos, pretendan la creación de seres humanos.”²⁹

El número de abortos inducidos que se realizan en el mundo se ve afectado por variables imposibles de controlar, por lo que es difícil de cuantificar, pero por las múltiples estimaciones sobre el número de abortos y las muertes que ocasiona su práctica, se puede afirmar que es un grave problema social y de salud pública, que afecta a la sociedad de forma directa tomando en consideración que es una afectación psicológica, tanto como para la persona a quien se le practica y la gente que le rodea, por tanto se debe de dar seguimiento y estudiar el grado de afectación y al mismo tiempo si el aborto practicado puede ser penado o no.

Aunque existe una gran cantidad de estimaciones del número de abortos inducidos, factores de tipo legal, ético, moral, religioso, social y económico, hacen que generalmente se subestime el número de abortos, y esto a su vez el gobierno no regulariza con penas más severas a personas que practican el aborto. Esta situación

²⁹ Código Penal del Estado de México. Artículos 248 al 251 Bis.

provoca que se tenga escasa información sobre este fenómeno, ya que no ven a futuro el grado de afectación que se realiza en el cuerpo humano y en lo psicológico, por lo cual es necesario estimar con precisión los costos médicos y sociales que ocasiona esta práctica, y después de la misma.

Uno de los aspectos más importantes en esta falta de información es el marco legal en que se desarrolla esta práctica y se ha observado que la legalidad del aborto está estrechamente relacionada con la disponibilidad de estadísticas, y uno de los factores más importantes es que el producto no posee ningún derecho legal, aunque se le estén violentando sus derechos humanos como el derecho a la vida, mismo marco legal trasgrede el derecho a vivir.

Es claro que en aquellos países en donde el aborto es ilegal, la mujer, quienes lo practican, así como los que consienten, ocultan que se realizó para evitar sanciones. En el caso de México, la mayoría de los investigadores concuerda en que no se tienen datos precisos y confiables sobre las estadísticas del aborto en México, es por eso que se muestra una gran variación en las estimaciones de acuerdo a la fuente.

3.1.3.2. Clasificación

a) Aborto espontáneo

Como aborto espontáneo o natural se denomina aquel donde la pérdida del feto ocurre de manera involuntaria antes de la vigésima semana de embarazo, pues a partir de

esta se considera parto prematuro. Puede tratarse de un aborto espontáneo temprano si ocurre antes de la décima segunda semana, o tardío, cuando se produce entre la vigésima segunda y la vigésima semana de gestación.

Los abortos espontáneos pueden deberse a múltiples causas, como anomalías cromosómicas que dificultan el desarrollo normal del bebé, el consumo de drogas, alcohol o tabaco por parte de la madre, así como enfermedades graves que no se encuentren bajo la debida vigilancia médica. Asimismo, problemas de obesidad, trastornos hormonales, infecciones, problemas en el sistema inmunitario, o de tipo físico en los órganos de reproducción de la madre, pueden ser causa de un aborto espontáneo.

b) Aborto inducido

El aborto ya sea cómo una práctica legal o ilegal a la persona que se le va a realizar es responsable de su cuerpo, en tanto quien lo practica de igual es responsable de sus actos, el aborto es un grave problema de salud pública, que de alguna forma esta afecta, situación que pretenden ignorar quienes se pronuncian contra esta práctica aduciendo razones de tipo moral, religioso. Pero aún si aceptamos que se trata de un problema moral, debe ser la mujer y/o la pareja quien se encargue de resolverlo consecuentemente con sus creencias y/o sus circunstancias personales; el Estado debería reconocer que la procreación es una garantía constitucional y no puede ejercer presión, así como tampoco lo hace para practicar un rito religioso. No debería obligar a las mujeres a tener hijos no deseados a través de un manejo legal,

pero al mismo tiempo ser responsables de sus actos como pareja, el rechazo a la penalización del aborto no significa enaltecer su práctica, si no buscar resolver un complejo problema social, aunque el problema no solamente se limita a los cambios en la legislación, sino que debe comprender el establecimiento de un sistema administrativo no burocrático para los trámites de las solicitudes de interrupción del aborto, información que permita a las personas que se encuentran en esta situación tomar decisiones y un servicio médico adecuado.

“El aborto inducido o provocado es la interrupción voluntaria del embarazo, mediante una intervención externa, realizada antes de la vigésima tercera semana de gestación. Como tal, puede sustentarse en razones médicas, cuando la salud de la madre o el feto, tanto física como mental, corren grave peligro, o por decisión unilateral de la mujer, por motivos económicos o sociales, o debido a que se trata de un embarazo no deseado; dependiendo de la legislación de cada país, el aborto inducido puede o no estar sancionado por la ley. Países como Chile, Nicaragua y Honduras, aún no admiten, bajo ninguna circunstancia, el aborto inducido, mientras que el resto de los países de Latinoamérica contempla casos específicos donde el aborto inducido es legal.”³⁰

Si bien es cierto que la mujer es libre de realizar con su cuerpo lo que le plazca pero tiene que ser de forma responsable, tomando en consideración que si la práctica del aborto esta legalizada en varios estados de nuestro país la mujer lo va a realizar de ya sea de forma responsable o irresponsable, considero que uno de los requisitos

³⁰ BERNAL González Raquel. Ob. Cit. p.12

indispensables sería el cuestionamiento del por qué practicarse dicho acto, y que si la pareja está de acuerdo con ello, y tomar en cuenta los motivos para la práctica del aborto, y al mismo tiempo el Estado debe proporcionar los medios necesarios para cuidar y proteger un ser vivo toda vez que tiene derecho a la vida.

c) Aborto terapéutico

Como aborto terapéutico, se designa el tipo de aborto inducido, realizado antes de la vigésima tercera semana de embarazo, que obedece a razones médicas. Por ejemplo, se deberá proceder a un aborto terapéutico cuando la salud de la madre, ya sea a nivel físico o mental, se encuentra gravemente comprometida debido al embarazo. Las motivaciones que conducen al aborto son principalmente de tipo preventiva y curativa, aunque también propician abortos terapéuticos, el riesgo de una enfermedad congénita o genética del feto, así como la reducción de fetos en embarazos múltiples.

3.2. Delitos patrimoniales

Esa protección de la ley penal, no se reduce a la propiedad en el sentido de dominio, que no solo comprende el dominio y demás relaciones jurídicas con las cosas, constitutivas de derechos reales, sino también el poder que se tiene sobre bienes o que se puede llegar a tener en virtud de derechos que reconocen su fuente en relaciones personales obligaciones. La protección penal se extiende pues, tanto a la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales, cuanto al poder sobre las cosas procedente de otros títulos o de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona, ya se encuentran dentro del patrimonio del sujeto, ya operen todavía como expectativas ciertas, en tanto pertenezcan a una determinada persona física o jurídica.

Las concepciones que se han formulado sobre el patrimonio se pueden reducir, según la doctrina, a tres: La jurídica, la económica y la mixta.

a) Concepción Jurídica: De acuerdo a esta posición, el patrimonio es el conjunto de derechos patrimoniales de una persona. Solo se considera elemento integrante del patrimonio aquel que está reconocido como derecho subjetivo por el orden jurídico.

b) Concepción Económica: El patrimonio en este caso, es el conjunto de bienes y posiciones económicamente valorables de una persona, sin importar que se encuentren o no reconocidos jurídicamente como derechos.

c) Concepción Mixta: El criterio que es sin duda el más correcto, dentro del ordenamiento jurídico, es el que define bien jurídico protegido en este título como un concepto de propiedad mixto, según el cual, por patrimonio corresponde entender el conjunto de bienes o derechos con valor económico, pero que, además, gocen de protección jurídica.

3.2.1. Robo

El robo es un delito del fuero común, esto significa que, por regla general, su persecución corresponde a las autoridades de los Estados de la República y la Ciudad México, y a su vez se castiga bajo sus respectivas legislaciones. Conforme a la legislación federal, el robo simple se castiga con dos años de prisión, sin embargo, la sanción del robo depende de lo que se robe (como para el caso de robo de material

radioactivo, robo de ganado o de hidrocarburos), de la cuantía (el valor de lo robado) y de las condiciones en que se realice el robo (si es con violencia, si se mete a la casa de la víctima, si es con engaños, si el ladrón trabaja para la víctima, etcétera).

Robo es el apoderamiento de algún bien ajeno, con la intención de dañar al dueño, en su patrimonio, utilizando el engaño, fuerza física, violencia, o intimidación, para la obtención del mismo.

“No debe olvidarse que el robo es de los delitos que está más relacionado con las variaciones en los indicadores del nivel de vida de la población: poder adquisitivo, desempleo, inflación, etcétera. Todas estas razones deben tenerse en cuenta a la hora de combatirlo y de regular la figura del robo, respetando los principios de intervención mínima, proporcionalidad y racionalidad de la actuación penal del Estado”.³¹

Por lo tanto, la ley en México, prevé múltiples delitos que sanciona de diferente forma; algunos con pena corporal por varios años de confinamiento, otros con cuantiosas multas, pero el delito de robo, es el único que debe existir y ser sancionado y condenado severamente, inclusive más que los llamados delitos graves como el homicidio, fraude; entre otros.

3.2.1.1. Noción legal

Por lo tanto, podemos decir que en nuestra legislación vigente establece lo siguiente:

³¹ PDF. “La regulación del robo en el nuevo código penal para el distrito federal”. Alicia Azzolini Bíncaz, P, 86.

“Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderado sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

Para efectos de este capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos vigente al momento de cometerse el delito”.³²

Por lo cual podemos decir que el delito de robo, es el apoderamiento de cosas muebles ajenas con intención de lucro ilícito, utilizando algún tipo de fuerza en las cosas prevista en la ley, o utilizando violencia o intimidación en las personas. El delito

³² “Código Penal del Estado de México”, Art. 287.

de robo vendría a ser una especie de hurto (*véase Hurto*) agravado por concurrir esos medios de fuerza en la comisión de los hechos.

El fundamento del mayor castigo de estas conductas, está en la mayor peligrosidad del agente al quebrantar y vencer los cuidados especiales que el propietario de la cosa ha puesto para protegerla.

3.2.1.2. Clasificación

Ciertos delitos son distribuidos de acuerdo a su gravedad en cuanto a este delito, menciona el Código Penal para el Estado de México, lo siguiente:

“El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa, pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas, pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa.

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa.

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.”³³

Este delito es castigado en cuanto al valor que ha sido realizado por la conducta delictiva, pero no solo eso hace mención el Código Penal para el Estado de México, sino que además menciona en cuanto a los lugares y violencias que pueden ser realizadas al momento del hecho delictivo, los cuales son:

³³ “Código Penal del Estado de México”, ART.289.

“Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas.

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia:

a) Física: utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo de la conducta;

b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y

c) Sobre los bienes: cuando para perpetrar el delito se rompa una o varias paredes, cristales, techos o pisos, se horade o excave interiores o exteriores, se fracturen puertas, ventanas, cerraduras, aldabas o cierres, se use llave falsa, o la verdadera que haya sido sustraída o hallada, ganzúa u otro instrumento análogo; se violenten los mecanismos de seguridad o de antirrobo de algún vehículo automotor.

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación

Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella y la movable cualquiera que sea el material con el que estén construidas;

III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución:

A) Violencia sobre los bienes.

B) Violencia sobre las personas.

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa”.³⁴

Es por ello que el delito de robo, contempla una enorme variedad de suposiciones que se podían dar por medio de la acción del sujeto, el delito de robo es uno de los más realizados por el ser humano y es por ello que la legislación menciona variedad de actitudes que puede ocasionar el culpable.

³⁴ “Código Penal del Estado de México”, ART. 290.

CAPÍTULO CUARTO

REFORMA AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU PRIMER PÁRRAFO, A EFECTO DE PROHIBIR LA RETROACTIVIDAD DE LEY EN MATERIA PENAL

4.1. Planteamiento del problema

En la aplicación del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que ninguna ley, se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, está siempre se aplica para beneficiar más al imputado en todas sus esferas jurídicas, dejando en estado de indefensión a la víctima, u ofendidos; por tanto, es violatorio al artículo 1 del mismo ordenamiento, y la equidad de justicia, es para ambas partes que intervienen en un procedimiento judicial.

La aplicación de la irretroactividad de la ley, será un principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde, por encima de todo deben primar la justicia y la igualdad.

Las normas jurídicas nacen en un tiempo determinado y con vocación de perdurar es decir de ordenar y racionalizar comportamientos para el futuro, más sin embargo la leyes que son creadas en su momento no prevén que en un futuro incierto pueden ser aplicadas a beneficio del sentenciado, sin tomar en cuenta que algunas de las partes que intervienen dentro de problema judicial puede ser afectada por beneficiar a la otra, pero como cualquier beneficio humano, se extinguen o desaparecen en otro momento temporal. Las normas tienen siempre una eficacia limitada en el espacio y en el tiempo. El tiempo, además, les afecta en la medida en que las normas se renuevan para poder cumplir su función, es así como en el momento de que una ley se extinga por completo, esta ya no debe de tomarse en cuenta ya que, hecha y aplicada en su momento legal, El Derecho es esencial y estructuralmente

dinámico, la sucesión de normas en el tiempo provoca conflictos entre leyes viejas y leyes nuevas. Conflictos que el ordenamiento ha de resolver para mantener su unidad.

La retroactividad supone la posibilidad de que la ley nueva incida y afecte a situaciones y relaciones jurídicas del pasado, esto es, que despliegue su eficacia con anterioridad al momento en que comience su periodo de vigencia. Ahora bien si existe su temporalidad de una así mismo cuando se deroga o modifica, la ley que estaba en su momento esta no debería de aplicarse más en el ámbito penal, para a si no beneficiar o perjudicar alguna de las partes que intervienen en un procedimiento judicial, la retroactividad es la regulación que en su tiempo tuvo vigencia, esta tiene la doble dimensión de una derogación anticipada y de una reevaluación jurídica de hechos del pasado. Derogación anticipada porque el efecto derogatorio se produce en un momento anterior a la entrada en vigor de la ley derogatoria. Al mismo tiempo se lleva a cabo una reevaluación de hechos pasados bien porque estos antes no hubieran merecido ninguna atención para el derecho, más sin embargo son tomados en cuenta para los efectos de ser aplicada a beneficio del reo, esto es que no existe garantía de igual para las para las personas que intervienen, por tanto la constitución Mexicana está vulnerando los derecho de ofendido o víctima, bien porque hubieran recibido una valoración distinta, las leyes retroactivas anudan con secuencias jurídicas distintas a aquellos hechos. En definitiva, la retroactividad implica la aplicación de una norma jurídica nueva a supuestos hecho, actos, relaciones o situaciones jurídicas nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, originadas bajo el imperio de la norma derogada.

Cierto es que el Derecho y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantista, estabilizador, y que su función es crear orden, pero al mismo tiempo se pone así de manifiesto la relación lógica entre el Derecho y la sociedad, en el momento de la interpretación de la misma está va a beneficiar al imputado y dejando

en estado de indefensión a la víctima y ofendido, por tanto quien va a garantizar la seguridad jurídica de la persona que va a sufrir de forma directa o indirectamente.

4.2. Concepto de retroactividad de la ley

Dentro de las normas de Derecho Inter temporal destacan por su relevancia las normas de conflicto. Una norma de conflicto puede ser definida por oposición a una norma sustantiva como aquella que no imputa directamente una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, sino que se la imputa indirectamente y de esa forma, de modo inicialmente indeterminado en cuanto a su contenido mediante un punto de conexión que establece cuál es la ley aplicable.

“En Derecho, la retroactividad es la aplicación de nuevas normas a actos jurídicos, hechos pasados o previos a la ley. Debido al principio de seguridad jurídica que protegen la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por regla general la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción. Sin embargo, una ley puede ser retroactiva y regular hechos anteriores a su sanción, cuando así lo disponga expresamente. Cuando una ley es retroactiva quiere decir que independientemente de cuándo se cometió el acto a juzgar, si hay una ley posterior en contra de ese acto, se le sancionará o aplicará la misma.”³⁵

³⁵ Cfr. FIORE, Pascuale: “De la irretroactividad e interpretación de las leyes: estudio crítico y de legislación comparada”, Colección clásicos del derecho, cuarta edición, 2009

Derecho penal rige el principio de irretroactividad, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar *a posteriori* por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido. También se aplica el principio de irretroactividad cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado, en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna. A esto último se lo denomina ultractividad de la ley penal.

Retroactividad en grado mínima o atenuada. La nueva ley se aplica a los efectos de una relación jurídica regulada por la legislación anterior, pero sólo a los que nazcan después de estar vigente la nueva ley, sustituyendo desde entonces la nueva regulación a la antigua. Para algunos esto es un supuesto de irretroactividad.³⁶

Retroactividad en grado medio. La nueva ley se aplica a efectos nacidos ya durante la vigencia de la ley derogada, pero solo en cuanto hayan de ejecutarse después de la vigencia de la nueva ley. Es la que Karl Larenz denomina «retroactividad no genuina». Es generalmente admitida salvo las excepciones constitucionalmente previstas. Es relativamente habitual. A título de ejemplo la ley 29/1994 de 24 de noviembre de arrendamientos urbanos cuya disposición transitoria primera dispuso que «sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho momento se hallaren en vigor». Todas las relaciones arrendaticias surgidas al amparo de la norma derogada y a las que se venía aplicando aquella pasaron a regularse tras su entrada en vigor por la nueva ley.³⁷

³⁶ Tajadura Tejada, J. (2020). Tiempo y Derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley. *Revista De Derecho Político*, 1(108), 41–70. <https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.27992>. P. 48

³⁷ *Ibidem*

Retroactividad en grado máximo. La nueva ley se aplica a la misma relación jurídica básica y a sus efectos sin tener en cuenta que aquella fue creada o estos consumados bajo el imperio de la ley anterior. Se trata de la retroactividad genuina.³⁸ Este tipo de retroactividad solo se produce en situaciones de cambio revolucionario en que se lleva a cabo una ruptura radical con la legislación precedente.

Dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa por principio de favorabilidad penal.

Una ley que violó el principio de irretroactividad penal fue la Ley de Responsabilidades Políticas de la dictadura franquista, ya que promulgada en febrero de 1939 castigaba conductas anteriores (del 1 de octubre de 1934 en adelante) y que en su momento no eran delito.

La irretroactividad es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.

En este orden de ideas, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos

³⁸ Ibidem

derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derecho.

La retroactividad en el derecho se refiere a la operatividad de una norma en el tiempo, es la forma de aplicación que le permite tener eficacia respecto de actos sucedidos previamente a su expedición.

4.3. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la retroactividad de las leyes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales.

Por tanto, como autoridad judicial en nuestro país, es la máxima jurisdicción que tiene conocimientos de los asuntos más relevantes, en tanto en dicha institución recae toda la responsabilidad de cuidar y vigilar que se efectúen y rijan correctamente conforme a derecho.

Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se

encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN BENEFICIO DEL REO. NO OPERA EN MATERIA ADJETIVA O PROCEDIMENTAL. Aun cuando es exacto que el principio de la irretroactividad recogido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción en materia penal aquellos casos en que la nueva ley es más benigna para el reo, lo que ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo; también lo es que tales hipótesis excepcionales, sin duda alguna, se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, más no al adjetivo o procedimental, pues es de explorado derecho que el proceso se rige por la ley vigente en el momento en que cada diligencia se desarrolla, por lo que sería absurdo y contrario al principio de seguridad jurídica, pretender que las actuaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley carezcan de todo valor probatorio por no ajustarse a los nuevos criterios adoptados por el legislador para su práctica, ya que de ser así los órganos jurisdiccionales no tendrían ningún soporte jurídico para establecer en sus sentencias que las autoridades investigadoras debieron observar en la práctica de aquellas diligencias requisitos que no existían en el momento en que se efectuaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/91. Angelina Díaz Martínez y otra. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Xavier Ríos Vergara. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel.

Amparo directo 82/91. Adolfo Gutiérrez Rincón. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Arely Elizabeth Cantú Salinas.

Amparo en revisión 71/91. Braulio González Perales. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Enrique Morán Piña.

Amparo directo 131/92. Elvia Gutiérrez Martínez. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel.

Amparo directo 221/91. Lino Vanoye Sánchez y otro. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Alejandro García Gómez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII. Agosto de 1993. Página 263.

En la práctica cotidiana, que realiza el abogado, en el ámbito del litigio del derecho penal, se ha suscitado el caso de que un sentenciado en cuya resolución ha sido condenatoria pare prevalecer en el centro de penitenciario, de acuerdo a nuestras leyes federales y locales, no puede verse beneficiado por los criterios prevalecientes porque la ley lo impide expresamente, situación que evidentemente rompe con el principio de retroactividad en beneficio de la persona, que en materia penal es prácticamente obligatorio.

Tesis: P./J. 123/2001

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 188508 1 de 1

Pleno Tomo XIV, octubre de 2001

Pág. 16 Jurisprudencia (Constitucional)

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y

varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente

Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

En el momento que es sentenciado la persona, esta debe de cumplir su condena hasta el final; más sin embargo dentro de la práctica, es posible, que si sale otra ley, que más va a beneficiar al reo, este se va acoger a la ley que más lo beneficie, sin tomar en cuenta la a la víctima u ofendido del daño que sufrió, esto significa que la ley no toma en cuenta el daño que ha causado el reo, a pesar de que el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que las

autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar nuestros derecho humanos, por tanto se está dejando en estado de indefensión alguna de las partes.

Tesis: P./J. 123/2001

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 188508 1 de 1

Pleno Tomo XIV, octubre de 2001

Pág. 16 Jurisprudencia (Constitucional)

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica

se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son

las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SEGUNDA ÉPOCA TRIBUNALES DE ALZADA I.2SCP.002A.2ª RUBRO: RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LEYES EN EL TIEMPO ANTE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL QUE SUPRIMEN BENEFICIOS PREVIOS. TEXTO: *La regla primaria en la aplicación de las normas de Derecho, consiste en que la ley que rige un determinado acto o hecho jurídico es la vigente al tiempo de producirse el mismo. El Artículo 14 de la Constitución General de la República, que ha sido abundante y suficientemente definido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro al proscribir que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. En este sentido, nuestro sistema jurídico no rechaza per se, la aplicación retroactiva de las normas de Derecho, sino sólo cuando ello impacta negativamente sobre la esfera de derechos de una persona, pues nada impide la aplicación retroactiva de un dispositivo que obre en beneficio de los sujetos pasivos del mismo. Sin embargo, pretender la imposición de una consecuencia legal ulterior o superveniente más severa, para un hecho o acto jurídico que al momento de registrarse se regulaba sobre bases más benévolas, supone una afectación retroactiva en perjuicio del procesado, porque suprime una ventaja ya adquirida por éste, al momento de cometer los actos delictuosos que se le imputan; como es el caso en que la nueva disposición, surgida de una reforma, suprime beneficios que se hallaban vigentes al momento de producirse los hechos delictuosos*

que fueron materia del juicio. Por tanto, la nueva disposición reformada, será relevante para aquellos hechos delictuosos que sucedan a partir de su vigencia; pero no pueden retrotraer sus efectos, para regir sobre acontecimientos y conductas previos a su entrada en vigor, cuando ello obre precisamente en perjuicio de los justiciables. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TOLUCA (ANTES: SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA) Toca de Apelación: 320/11. - Votación: Unanimidad de Votos. - 11 de noviembre de 2011. - Ponente: Alejandro Edgar Rosales Estrada

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en su seguridad jurídica.

SEGUNDA ÉPOCA TRIBUNALES DE ALZADA I.2SCP.005A.2ª RUBRO: RETROACTIVIDAD Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. CUANDO LA LEY ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTEMPLA CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE CONSAGRAN DERECHOS ADQUIRIDOS, ÉSTOS NO PUEDEN SER SUPRIMIDOS POR LA NUEVA NORMATIVIDAD EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE. TEXTO: Ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, según lo dispone la Constitución General de la República y la interpretación que de la misma ha fijado históricamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, el principio de no aplicación retroactiva siempre ha admitido su inobservancia, en la medida y con la estricta condición de que la norma posterior sea más benigna que la precedente y precisamente porque no cause perjuicio a persona alguna; o bien, cuando una conducta previamente considerada delictiva deja de

considerarse como tal por una nueva ley. Por tanto, ciertamente la aplicación retroactiva puede admitir excepciones cuando la nueva disposición sea más benéfica; empero, el principio de que su retroaplicación no pueda darse en perjuicio de alguien, no admite ninguna. Dicho de otro modo: la ley puede aplicarse retroactivamente, siempre que sea en beneficio del justiciable y ello no entrañe ningún perjuicio en sus derechos. Por su parte, la ley procesal penal es irretroactiva, toda vez que se sustenta en la Teoría de las Expectativas del Derecho; es decir, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis del acto que contempla la propia norma, siempre y cuando se trate de normas neutrales que sólo tienen relevancia en la orientación del proceso; sin embargo, cuando la Ley adjetiva contempla cuestiones sustantivas que consagran derechos adquiridos –que no pueden ser afectados por una nueva ley–, la no aplicación retroactiva se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el derecho ya adquirido por el justiciable, como el conjunto de consecuencias previsibles en la legislación vigente al momento de cometerse un ilícito. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TOLUCA (ANTES: SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA) Instancia: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca. Toca de Apelación: 320/11.- Votación: Unanimidad.- 11 de noviembre de 2011.- Ponente: Alejandro Edgar Rosales Estrada

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDA ÉPOCA TRIBUNALES DE ALZADA I.1SCP.011J. 2ª RUBRO: SECUESTRO, LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE. ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS POR DICHO INSTRUMENTO ENTRE EL UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y HASTA ANTES DE LA REFORMA DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EN QUE FUERON AGRAVADAS, POR OBRAR A FAVOR DEL JUSTICIABLE UN DERECHO ADQUIRIDO, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. TEXTO: El artículo 14 Constitucional prevé como única restricción para la aplicación retroactiva de la ley, que ésta no cause perjuicio a persona alguna. Consecuentemente, resulta procedente la aplicación de las penas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar más benéficas que las establecidas en el artículo 259 del Código Penal, vigente en el Estado de México en el momento de los hechos, al amparo de las cuales se le dictó sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que no es el caso de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido, porque al entrar en vigor (uno de marzo de dos mil once) ingresa definitivamente al patrimonio del sentenciado y no puede ser afectado por una norma posterior, en razón del principio de irretroactividad, pues la reforma señalada del tres de junio de dos mil catorce, agrava sustancialmente las penas que originalmente consignaban, Tampoco puede ser reprochable el no ocurrir ante el Tribunal de Revisión Extraordinaria durante la vigencia de la ley más benéfica, al encontrarse el sentenciado privado de su

libertad, extinguiendo la pena de prisión que le fue impuesta. Instancia: PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TOLUCA (ANTES: PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA) Toca: 497/2014.- Votación: Unanimidad.- 15 de diciembre de 2014.- Ponente: Alejandro Naime González. Toca: 554/2014.- Votación: Unanimidad.- 15 de diciembre de 2014.- Ponente: Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar. Toca: 327/2014.- Votación: Unanimidad.- 16 de diciembre de 2014.- Ponente: Lucia Núñez Aguilar. Toca: 565/2014.- Votación: Unanimidad.- 07 de enero de 2015.- Ponente: Alejandro Naime González. Toca: 606/2014.- Votación: Unanimidad.- 03 de febrero de 2015. Ponente: Alejandro Naime González

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.³⁹

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁴⁰

Ahora bien, en el momento que el reo se le aplica la retroactividad de ley, se está violentando los derechos humanos del artículo que describo con antelación, ya que la víctima se le está dejando en estado de indefensión, toda vez que el reo se le

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1, párrafo 4. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

⁴⁰ Ibidem, párrafo 5.

está otorgando más beneficios en la aplicación de una ley que le está beneficiando en todo, entonces en beneficio jurídico solo es para beneficiar con el solo hecho de aplicar la retroactividad de la ley.

SEGUNDA ÉPOCA TRIBUNALES DE ALZADA I.2SCP.003A.2ª RUBRO: PENA, REDUCCIÓN DE LA. BENEFICIOS. CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011. SU OBSERVANCIA NO IMPLICA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL MISMO SI LOS HECHOS QUE SE JUZGAN SUCEDIERON DURANTE SU VIGENCIA. TEXTO: Es incorrecto que el Juez A Quo, argumentando que ‘tratándose de la ley procesal penal, no es aplicable la retroactividad de la ley’, omite conceder los beneficios que se preveían por el párrafo cuarto del artículo 389 (en vinculación con el párrafo quinto, y que fue derogado por reforma de 2 de septiembre de 2011), siempre que éstos resulten procedentes; si los hechos materia del juicio se produjeron precisamente durante la vigencia de tal dispositivo hoy suprimido, pues la regla primaria en la aplicación de las normas de Derecho, consiste en que la ley que rige un determinado acto o hecho jurídico es la que se encontraba vigente al instante de producirse el evento. Tal actuación, lejos de evitar la aplicación retroactiva de una norma –se presupone que en perjuicio del justiciable-, hace justo lo contrario; pues la aplicación de la legislación entonces vigente, ni hubiese sido retroactiva, ni hubiese sido en su perjuicio. En vez de ello, la actuación del juez, observando la nueva normatividad, carente de dichos beneficios, ciertamente redundaría en una aplicación retroactiva de la ley, y ciertamente en perjuicio del procesado. Cuidar la no aplicación retroactiva de las normas jurídicas sólo tiene sentido cuando ello obra exactamente a

favor de los gobernados, dado que no se trata de un dogma ciego, sino de un derecho fundamental de las personas, reconocido por nuestros estatutos Constitucionales (locales y federales), que jamás puede esgrimirse para herir a quienes tiene como destino proteger. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TOLUCA (ANTES: SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA) Toca de Apelación: 320/11. - Votación: Unanimidad. - 11 de noviembre de 2011. - Ponente: Alejandro Edgar Rosales Estrada

En México la aplicación de la retroactividad procesal penal en beneficio del reo, dentro de cada proceso penal, se ha sometido a la interpretación de cada órgano judicial encargado de su aplicación, optando como regla general por su inaplicabilidad. Por tanto, se debe de dar cumplimiento a la Sentencia definitiva que ha dictado una autoridad judicial y así dar cabal cumplimiento a la misma, sin que esta otorgue beneficio alguno al reo, el cual debe de tomarse en cuenta los derechos de la víctima y ofendido que han sufrido un delito de forma directa o indirectamente y así no violarle sus derechos fundamentales, y se aplique la norma jurídica de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1.

Eso explica el que no exista un criterio estándar en dicha aplicación, sino solamente un principio positivista que se ve reflejado en algunas de las tesis jurisprudenciales que se analizan en este texto, y que en todo momento se aplica la retroactividad de la ley beneficiando al reo y dejando en estado de indefensión a la víctima, es cual es violatorio a sus garantías, el cual es ilógico solo beneficiar siempre al reo.

4.4. Propuesta constitucional

Reforma al artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, en el derecho penal.

La aplicación de la norma jurídica al reo en la Sentencia definitiva que ha sido pronunciada por una autoridad judicial, sin beneficio a la aplicación de una ley que le beneficie.

Se presenta el resultado de un análisis lógico-jurídico, jurisprudencial y doctrinal, emitida por la máxima autoridad judicial en México, que nos permita ir más allá de los argumentos positivistas, con base en las reformas constitucionales en Amparo y Derechos Humanos en, sobre todo, con base en la interpretación del principio pro homine, así como también en algunas sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos, cual debe de darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, sin violentar los derechos de cualquier de la personas que están involucradas en un asunto penal judicial.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.⁴¹

El efecto retroactivo de la ley, en su caso el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta se va emplear o ejercitar la retroactividad en ningún perjuicio de persona alguna, esto significa que

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ambas partes que intervienen en un asunto jurídico tienen los mismos derechos y obligaciones sin transgredir alguna de las leyes que en el derecho penal se emplean, por tanto, tienen la misma igualdad jurídica.

En el momento que el reo ejercita este derecho de retroactividad con el objetivo para reducir la pena que se le sentencio por una autoridad judicial y aplicar la ley que más le favorezca, sin tomar en cuenta a la víctima u ofendido dejándolo en completo estado de indefensión violentándole sus derechos humanos, y beneficiando al sentenciado.

La aplicación del artículo 14, primer párrafo Constitucional, respecto a que retroactivamente una ley aplique en beneficio del reo permite hacer efectiva una norma posterior a la comisión de la conducta que le resulte más favorable, el cual esta ley que va a beneficiar en toda la esfera jurídica ya sea porque dicha conducta dejó de ser considerada ilícita, o bien porque disminuyó su punibilidad en razón de ser considerada menos, sin dar cumplimiento a la Sentencia definitiva emitida por un autoridad Judicial, simplemente porque se acoge al beneficio de una ley que más le favorezca.

En aplicación de la retroactividad de la ley, esta beneficia al reo, y a la víctima u ofendido violenta sus derechos humanos dejándolos en completo estado de indefensión, sin que alguna ley ampare dichas personas.

Propuesta al primer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en materia penal.

Ha sido abundante y suficientemente definido por las autoridades judiciales, es claro al proscribir que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. En este sentido, nuestro sistema jurídico no rechaza per se, la aplicación retroactiva de las normas de Derecho, sino sólo cuando ello impacta negativamente sobre la esfera de derechos de una persona, pues nada impide la aplicación retroactiva de un dispositivo que obre en beneficio de los sujetos pasivos del mismo, por tanto, en todo momento siempre va a beneficiar alguna de las partes que intervienen en un proceso judicial, el cual el reo se acoger a la ley que más le convenga.

Ahora bien, el reo una vez que invoque el artículo 1 Constitucional, para beneficio propio, así como la convención interamericana de los derechos humanos, y la declaración universal de los derechos humanos, esto con el fin de que se le otorguen beneficios y se aplique de forma correcta y fehacientemente el artículo 14 Constitucional y acoja al beneficio de la retroactividad de la ley, y se aplique la legislación que más le beneficie al reo, sin tomar en cuenta los derechos de las víctimas.

CONCLUSIONES

Primera. - El derecho como tal va a regir la conducta del ser humano, medidas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia y armonía social cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia, esto desde la creación humana existieron normas que se tenían que dar cumplimiento, y en el caso de no hacerlo tenían como consecuencia algún castigo.

Segunda. - A través del tiempo y de acuerdo a las necesidades del hombre se fueron creando normas, que se deberían cumplir para mantener el orden jurídico dentro de una sociedad sin transgredir los principios fundamentales, y conforme va evolucionando el ser humano igual el derecho por la necesidad de mantener un equilibrio en la conducta humana, por tanto, se crea un orden normativo, para la aplicación de una justicia y certeza jurídica.

Tercera.- El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales el Estado define las conductas u omisiones que constituyen delitos, así como las penas y/o medidas de seguridad para sancionar a quienes incurrir en la comisión de esos delitos, y para la aclaración de algún hecho ilícito, esta ciencia se va apoyar con otras ciencias con el fin de esclarecer el modo, tiempo, lugar, en que se efectuó algún delito, una de ellas es la criminalística que esta se va a encargar de recoger toda evidencia en el lugar de hallazgo.

Cuarta. - La criminalística, es una ciencia que va auxiliar al derecho penal para el esclarecimiento de un hecho ilícito, y esta al mismo tiempo se va apoyar con otras ciencias que le van a permitir esclarecer específicamente el modo en que se cometió el delito y la forma, así como la utilización de algún instrumento u objeto en el momento de ejecutar el acto ilegal.

Quinta. - Existen delitos contra las personas, son aquellos delitos que se cometen contra la integridad física de las personas, causando la muerte o lesiones, esto ya sea de forma directa o indirectamente, en sus distintos tipos agravados, como el delito de homicidio agravado o asesinato o lesiones, incluso el delito de aborto, que dichos delitos van a reflejar en la salud humana, que van a ser sancionadas por un Código Penal.

Sexta. - De igual forma existen delitos que se comente en el patrimonio del ser humano, que va atentar en contra de los bienes muebles o inmuebles obteniendo un beneficio para el delincuente, ejercitando la violencia física o moral para el apoderamiento del mismo.

Séptima.- La aplicación del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la retroactividad de ley, que esta va aplicar sin perjuicio de alguna de las partes, que no obstante las grandes diferencias doctrinales respecto al beneficio únicamente al sentenciado, el cual permite evitar una sanción jurídica que se le impuso por una Institución Judicial, por lo que en virtud de proteger a la sociedad de la impunidad esta está beneficiando a la parte que ejecuto un delito y rompió la norma jurídica social, acogándose así a la norma jurídica que más le beneficie.

Octava.- El principio de la no retroactividad de la ley penal más severa encuentra su justo fundamento en los mismos conceptos de justicia que constituyen la base del derecho de castigar y de la conminación de la pena, por tanto debe de darse cumplimiento a la Sentencia emitida por la autoridad Judicial, sin la aplicación de ninguna ley penal que beneficie al sentenciado, y no violentar los derechos de la víctima u ofendido, que sufrió directamente o indirectamente un echo ilícito en su persona, familia o patrimonio, sería injusto que la soberanía pudiera castigar sin haber antes establecido la prohibición, y lo sería igualmente que pudiese imponer las penas más severas a los actos consumados con anterioridad a la promulgación de la ley.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

CHÁVEZ Gutiérrez Ángel. “Manual de ciencias forenses y criminalística”. Ed. Trillas, México, 1999.

GUZMAN Muños Tomás. “Cálculo de la velocidad en la investigación de accidentes de tráfico”. ED. Composición e impresión, España, 2007

GONZÁLEZ Moreno Rafael, “Balística Forense”. ED. Porrúa, argentina, 1986.

GERARDO RICO. Diego de Anda. “La fotografía forense en la peritación legal”. ED. Trillas, México, 1991.

RAMÍREZ García Sergio. “Derecho penal” México, D.F, 1990.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1986.

Lara Ponte, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. Editorial Porrúa. México 2002.

TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1998. Editorial Porrúa. México 1998.

SUAREZ Collia José, Ma. Retroactividad e irretroactividad en derecho. Concepto tratamiento normativo y jurisprudencial. Editorial Universitaria Ramon Areces

TAJADURA Tejada, J. Tiempo y Derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley. 2020 *Revista De Derecho Político*, 1(108), 41–70.

a) Hemerográficas

Periódico el universal.

Revista el proceso.

b) Informáticas

Páginas de internet

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3805>.

<https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.27992>.

www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/teoria-del-delito.pdf.

<https://www.scjn.gob.mx/>

<https://www.google.com>

PDF

PDF derecho penal i (aliat.org.mx).

PDF users/admin/desktop/capitulo3.

PDF biblioteca jurídica virtual (unam.mx).

PDF “la dactiloscopia la identificación del delincuente”. Velázquez Leonett.

PDF. “Prevalencia del patrón dactilar en los dermatoglifos”.

PDF. “El delito de homicidio”. Gámez Barranco Manuel José.

PDF. “Derecho penal”. Adriano Carrasco Mar.

PDF. “Estudios dogmáticos de los elementos del delito”. Zabala Rosales María del Carmen.

PDF. “La regulación del robo en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal”. Alicia Azzolini Bíncaz,

c) Legislativas

Acta constitutiva de la federación mexicana, del 31 de enero de 1824.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 3 de octubre de 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de México.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Jurisprudencia Interamericana.

Convención Americana de los Derechos Humanos